

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Jueves 29 de Enero del 2009 - N° 517



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

<p>09 005 Designase a la economista Catalina Castellanos, Subsecretaria de MIPYMES y Artesanías, para que comparezca en calidad de Presidenta a las Juntas de Fideicomiso Mercantil de Administración “FONDEPYME” 9 Págs.</p> <p>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:</p> <p>0818 Expídese el Reglamento para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario 9</p> <p>SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA:</p> <p>2009-09 Modifícase la Resolución de la Secretaría General del CNRH del 26 de septiembre del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 185 de 7 de octubre del 2003 16</p> <p>MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS:</p> <p>065 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la “Fundación Ecuatoriana de Calidad Portuaria” con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas 18</p> <p>RESOLUCIONES:</p> <p>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</p> <p>077 Apruébase la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental de la Estación Base Celular El Proyecto de la Empresa Movistar 18</p> <p>CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:</p> <p>188/2008 Apruébase la “Cartilla del Usuario”, cuya elaboración estará bajo el control y responsabilidad de la autoridad aeronáutica 21</p> <p>CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL:</p> <p>004-01-CONATEL-2009 Establécese el monto de las garantías de fiel cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de servicios finales de telecomunicaciones, criterios y procedimientos para su ajuste .. 24</p> <p>008-01-CONATEL-2009 Déjase sin efecto la Resolución 671-23-CONATEL-2004 de 4 de noviembre del 2004 y apruébase la zonificación del país para los sistemas troncalizados, incluyendo los nombres de</p>	<p>las nuevas provincias 27</p> <p>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</p> <p>SBS-2008-730 Expídese el Instructivo para la designación de representantes a la Asamblea General de Acreedores de Filanbanco S. A., en liquidación 28 Págs.</p> <p>FUNCION JUDICIAL</p> <p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</p> <p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p> <p>210-06 Germán Luciano Zamora en contra de la Municipalidad de Babahoyo 30</p> <p>217-06 Marco Vinicio Sánchez Cárdenas en contra del Gerente General de la Empresa Caltecburo de Información Crediticia S. A. 31</p> <p>352-06 Felipe León Ramírez en contra de Barcelona Sporting Club 32</p> <p>378-06 Ingeniero Galo Rodrigo Ortega Ortega en contra de PETROINDUSTRIAL 34</p> <p>542-06 Pedro Aníbal Bajaña Bustamante en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV) 35</p> <p>ORDENANZAS MUNICIPALES:</p> <p>- Cantón Quisaloma: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos 37</p> <p>- Cantón Catamayo: Que regula el funcionamiento de locales de comercialización, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos 39</p>
--	---

No. 1539

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2008-821-CS-PN de 11 de noviembre del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2427-SPN de 8 de diciembre del 2008, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, Acc., con oficio Nro. 2008-0922-DGP-PN de diciembre 1 del 2008.

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha **5 septiembre del 2008**, al señor Capitán de Policía de Línea **Merino Bautista Fusto Alberto**, por fallecimiento.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, enero 19, del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1540

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2008-822-CS-PN de 11 de noviembre del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio 2008-2428-SPN de 8 de diciembre del 2008, previa solicitud del señor Comandante de la Policía Nacional, Acc., con oficio Nro. 2008-0923-DGP-PN de diciembre 1 del 2008;

De conformidad con los Arts. 65 y 66 literal b) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de la atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha **18 de abril del 2008**, al señor Teniente de Policía de Línea **Gallegos Rodríguez Fernando Iván**, por fallecimiento.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.- Quito, enero 19 del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1541

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo Superior de la Policía Nacional Nro. 2008-812-CS-PN de noviembre 6 del 2008;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2008-2424-SPN de diciembre 8 del 2008, previa solicitud del señor General Inspector Dr. Rafael García Arguello Mg., Comandante General de la Policía, (Acc), con oficio Nro. 2008-0919-DGP-PN de diciembre 1 del 2008;

De conformidad con los Arts. 76 y 77 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y, el Art. 18 literal e) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que el confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 1 de agosto del 2006, al inmediato grado superior a la señora Teniente de Policía de Línea **Guevara Mariño Aída Esperanza**, perteneciente a la quincuagésima octava promoción de oficiales de línea, en lista uno de clasificación, ubicándole en la antigüedad ciento diecisiete (117) de su promoción.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 19 de enero del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original. Lo certifico.- Quito, enero 19 del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 002-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la CORPORACION LA REPUBLICA INVISIBLE, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la CORPORACION LA REPUBLICA INVISIBLE, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:
"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese

Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2009.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 003-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad

que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales";

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación, inscripción y registro de la directiva definitiva de la CORPORACION CULTURAL LA BATUTA, aprobado mediante Acuerdo Ministerial No.128, de 28 de noviembre del 2008, publicado en Registro Oficial No. 496 de 29 de diciembre del 2008 con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la inscripción y registro de la Directiva Definitiva de la CORPORACION CULTURAL LA BATUTA, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República del Ecuador, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, con el siguiente agregado:

"Articulado....- La Corporación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Corporación y/o de sus personeros las que determine si este es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Corporación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de

personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil".

Art. 2.- La corporación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2009.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 004-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: "Reglamento para la aprobación de estatutos,

reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la UNION NACIONAL DE LA DANZA DEL ECUADOR, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la UNION NACIONAL DE LA DANZA DEL ECUADOR, con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Unión Nacional de la Danza del Ecuador se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Unión Nacional de la Danza del Ecuador y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Unión Nacional de la Danza del Ecuador cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La Unión Nacional de la Danza del Ecuador se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2009.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 005-2009

EL MINISTERIO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personerías para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998 el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX de Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el “Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil, denominación sustituida con Decreto Ejecutivo No. 610 de 7 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 17 de septiembre del 2007, por la siguiente: “Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, se expidió varias reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales;

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la FUNDACION AMARU, con domicilio principal en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, República de Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la FUNDACION AMARU, con domicilio principal en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, República de Ecuador y conceder personalidad jurídica a dicha institución, con el siguiente agregado:

“Articulado....- La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determine si esta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas.

La Fundación cumplirá estrictamente lo dispuesto en el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del Libro I del Código Civil”.

Art. 2.- La fundación se sujetará a lo dispuesto en las reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, expedidas en el Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, en especial lo previsto en los artículos 5 y 30 de las reformas al reglamento.

Art. 3.- Remitir copia de este acuerdo ministerial a la Dirección del Registro Oficial para su publicación, este acuerdo entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de enero del 2009.

f.) Lcdo. Galo Mora Witt, Ministro de Cultura.

No. 014 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar a la doctora María del Carmen Jibaja, Subsecretaria de Tesorería de la Nación de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de la Junta de Fideicomiso para la Transición Energética, a realizarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior e Integración, el lunes 19 de enero del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 015 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Víctor Alvarado Ferrín, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), a realizarse el lunes 19 de enero del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 19 de enero del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 281

Raúl González Vásconez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, el representante del Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Príncipe de Paz", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha comparecido a esta Secretaría de Estado, a solicitar la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de los mismos mes y año, su reglamento de aplicación y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, dictado por el Presidente Constitucional de la República;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Portafolio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante informe No. 0561-SJ/ptp de 3 de diciembre del 2008, emite pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y personalidad jurídica del Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Príncipe de Paz";

Que, el artículo 66, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,
En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 240 de 12 de noviembre del 2008 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica al Centro Cristiano Evangélico Bilingüe "Príncipe de Paz", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO: Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO: Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización, celebrada el 7 de septiembre del 2008.

ARTICULO CUARTO: Es obligación de la representante legal comunicar al Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil la designación de los nuevos personeros; adicionalmente a la Cartera de Gobierno, Policía y Cultos deberá presentar un informe anual de las actividades realizadas, así como del ingreso y salida de miembros de la organización religiosa, el establecimiento de nuevas misiones, cambio de domicilio, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO: Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEXTO: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de diciembre del 2008.

f.) Lcdo. Raúl Iván González Vásconez, Subsecretario de Coordinación Política.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 24 de diciembre del 2008.- f.) Subsecretaría Jurídica.

No. 284

Fernando Bustamante Ponce
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el objetivo del Ministerio de Gobierno es garantizar la paz y la seguridad interna del Estado, para propiciar el desarrollo sociopolítico y económico de los ecuatorianos;
Que, entre las actividades del Ministerio de Gobierno, es la de planificar la difusión y evaluación para el efectivo goce de los derechos humanos;

Que, mediante nota No. 52214/2008 DGDHAS de 7 de octubre del 2008, suscrito por el señor Augusto Saá Corriere, Director General de Derechos Humanos y Asuntos Sociales, invita a participar en el III Congreso Mundial de Enfrentamiento de la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes, que tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro del 25 al 28 de noviembre del 2008;

Que, el señor Ministro de Gobierno y Policía, autoriza mediante sumilla constante en nota No. 52214/2008 DGDHAS de 7 de octubre del 2008, al licenciado Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario General de Gobierno y al doctor Iván Granda Molina, Asesor de Ministro, participen en el III Congreso Mundial de Enfrentamiento de la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes, que tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro del 25 al 28 de noviembre del 2008;

Que, con memorando No. 0561 del 21 de noviembre del 2008, el señor Director Financiero, emite la disponibilidad presupuestaria para que el licenciado Felipe Abril y doctor Iván Granda, Subsecretario General de Gobierno y Asesor de Ministro respectivamente, puedan asistir al III Congreso Mundial de Enfrentamiento de la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes, que tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro de la República de Brasil del 25 al 28 de noviembre del 2008;

Que, el abogado Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública de la Presidencia de la República, autoriza el viaje al exterior a favor del licenciado Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario General de Gobierno y al doctor Iván Granda Molina, Asesor del Ministro, quienes participarán en el III Congreso Mundial de Enfrentamiento de la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes, que tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro del 25 al 28 de noviembre del 2008;

Que, la licenciada Marjorie Dávila, Directora de Recursos Humanos, emite informe favorable a la comisión de servicios al exterior, para que el licenciado Felipe Abril, Subsecretario General de Gobierno y doctor Iván Granda, Asesor del Ministro, asistan al III Congreso Mundial de Enfrentamiento de la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes, que tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro de la República de Brasil del 25 al 28 de noviembre del 2008; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la licencia con remuneración mediante comisión de servicios para que viaje al exterior el licenciado Felipe Abril Mogrovejo, Subsecretario General de Gobierno y doctor Iván Granda Molina, Asesor de Ministro, a fin de que participen en el III Congreso Mundial de Enfrentamiento de la Explotación Sexual de Niños y Adolescentes, que tendrá lugar en la ciudad de Río de Janeiro de la República de Brasil del 25 al 28 de noviembre del 2008.

Art. 2.- Los viáticos y subsistencias al exterior serán aplicados al presupuesto del Ministerio de Gobierno y Policía.

Art. 3.- Este acuerdo entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 18 de diciembre del 2008.

f.) Dr. Fernando Bustamante Ponce, Ministro de Gobierno y Policía.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 18 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

No. 09 005

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS
Y COMPETITIVIDAD**

Que el 1 de noviembre del 2007, ante el Notario Décimo del cantón Quito, Dr. Antonio Vaca Ruilova, se constituye el Fideicomiso Mercantil de Administración "FONDEPYME", reformado mediante escritura pública otorgada el 3 de diciembre del 2008, ante el Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, Dr. Rodrigo Salgado Valdez;

Que la cláusula décimo sexta de la citada escritura, establece como miembro y Presidente de la Junta del Fideicomiso "FONDEPYME" al Ministro de Industrias y Competitividad;

Que es necesario designar un delegado ante la Junta del Fideicomiso "FONDEPYME", para que asista a las sesiones que se convoquen; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Designase a la Econ. Catalina Castellanos, Subsecretaria de MIPYMES y Artesanías para que en representación de esta Secretaría de Estado, comparezca a

las juntas del Fideicomiso Mercantil de Administración "FONDEPYME" en calidad de Presidente.

Artículo 2.- El delegado ejercerá la representación de la entidad, en lo concerniente a todos los actos que realice o deba realizar en la junta. En consecuencia, actuará siempre en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas por la máxima autoridad en forma directa, sin perjuicio que por escrito se le imparta instrucciones en este sentido, debiendo comunicar al Ministro el pronunciamiento adoptado respecto a todo acto o resolución conocido en el Consejo.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 9 de enero del 2009.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Competitividad.

MIC.- Ministerio de Industrias y Competitividad.- Certifico es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.- 13 de enero del 2009.

No. 0818

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361 dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional y será responsable de, entre otros aspectos, normar regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;

Que, la Ley Orgánica de Salud en su artículo 6, numeral 18 manda al Ministerio de Salud Pública a regular y realizar el control sanitario de las diversas etapas del ciclo producción consumo que incluye las diferentes formas de comercialización así como sistemas y procedimientos que garanticen inocuidad, seguridad y calidad de los productos que se ofrecen a los consumidores;

Que, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Salud, los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional;

Que, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Salud establece que la instalación, transformación, ampliación y traslado de plantas industriales, procesadoras de alimentos, establecimientos farmacéuticos, de producción de biológicos, de elaboración de productos naturales procesados de uso medicinal, de producción de homeopáticos, plaguicidas, productos dentales, empresas de cosméticos y productos higiénicos, están sujetos a la obtención, previa a su uso, del permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1476 de 11 de diciembre del 2008, se deroga el Decreto Ejecutivo No.

249, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 9 de abril del 2003, y consecuentemente su reforma expedida con el Decreto Ejecutivo No. 341, publicado en el Registro Oficial No. 99 de 6 de junio del 2007;

Que, es necesario restituir la base jurídica para el control sanitario y permisos de funcionamiento de los establecimientos sujetos a control, conforme lo determina la Ley Orgánica de Salud; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas en el Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA OTORGAR PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS SUJETOS A VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.

TITULO I

DEL CONTROL SANITARIO Y PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DEL CONTROL SANITARIO

Art. 1.- El control y vigilancia sanitaria es un conjunto de actividades específicas que de conformidad con la Ley Orgánica de Salud y más disposiciones reglamentarias está obligado a realizar el Ministerio de Salud Pública a través de sus dependencias competentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y sanitarios de los establecimientos públicos y privados de servicios de salud, farmacéuticos, alimentos, establecimientos comerciales y otros en donde se desarrollan actividades de: atención de salud, producción, manipulación, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de productos destinados al uso y consumo humano.

Art. 2.- Son objeto de control sanitario:

- a) El abastecimiento de agua para uso y consumo humano;
- b) Los alimentos y bebidas, medicamentos, cosméticos, productos higiénicos y otros productos para uso y consumo humano;
- c) Los plaguicidas;
- d) Las sustancias tóxicas o peligrosas para la salud;
- e) Los establecimientos que realizan actividades que generan radiaciones ionizantes;
- f) Viviendas;
- g) Los sistemas de eliminación de excretas, aguas servidas y aguas pluviales;
- h) Disposición e industrialización de desechos;
- i) Fauna nociva y transmisora de enfermedades a los seres humanos; y,
- j) Polución y contaminación ambiental.

Art. 3.- Son controles sanitarios comunes aplicables a los establecimientos determinados en este reglamento los que se ejercen sobre:

- a) Instalaciones de desagües domiciliarios, alcantarillado central y pozos sépticos;
- b) Número y estado general de baterías sanitarias;
- c) Pisos, cielos rasos, ventilación, iluminación, enlucido de muros interiores y exteriores;
- d) Recolección y depósito de desechos;
- e) Tenencia de animales domésticos; y,
- f) Fauna nociva y transmisora de enfermedades a las personas.

Art. 4.- Son controles sanitarios específicos los que se ejercen sobre:

- a) Producción o fabricación, preparación, manipulación, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación, comercialización, dispensación, expendio, uso y consumo de los siguientes productos:
 - Alimentos, bebidas y aditivos alimentarios.
 - Medicamentos en general.
 - Medicamentos homeopáticos.
 - Productos biológicos.
 - Productos naturales procesados de uso medicinal.
 - Dispositivos médicos.
 - Productos dentales.
 - Cosméticos.
 - Productos higiénicos.
 - Reactivos bioquímicos y de diagnóstico.
 - Plaguicidas; y,
- b) Ubicación, construcción, instalaciones, equipos, maquinarias, personal y funcionamiento de los establecimientos que se describen en el Art. 20 del presente reglamento.

Estos controles se realizarán con inspecciones periódicas y de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos específicos dictados por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 5.- El organismo encargado del control y vigilancia sanitaria es el Ministerio de Salud Pública y lo realizará a través de sus diferentes dependencias técnicas competentes.

El control del expendio de alimentos y bebidas en la vía pública lo realizará en coordinación con las municipalidades.

CAPITULO II

DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- El permiso de funcionamiento es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en la Ley Orgánica de Salud, este reglamento y los demás reglamentos específicos.

Art. 7.- A las direcciones provinciales de salud les corresponde otorgar el permiso de funcionamiento anual, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Director Provincial de Salud de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio del establecimiento, con los siguientes datos:

- Nombre del propietario o representante legal.
- Nombre o razón social o denominación del establecimiento.
- Número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y cédula de ciudadanía o identidad del propietario o representante legal del establecimiento.
- Actividad o actividades que se realizan en el establecimiento.
- Ubicación del establecimiento: cantón, parroquia, sector, calle principal número e intersecciones, teléfono, fax, correo electrónico si lo tuviere.

A la solicitud debe adjuntar:

- a) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- b) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad del propietario o representante legal del establecimiento;
- c) Documentos que acrediten la personería jurídica cuando corresponda;
- d) Copia del título del profesional de la salud responsable técnico del establecimiento, debidamente registrado en el Ministerio de Salud Pública, para el caso de establecimientos que de conformidad con los reglamentos específicos así lo señalen;
- e) Plano del establecimiento a escala 1:50;
- f) Croquis de ubicación del establecimiento;
- g) Permiso otorgado por el Cuerpo de Bomberos; y,
- h) Copia del o los certificados ocupacionales de salud del personal que labora en el establecimiento, conferido por un Centro de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Adicionalmente se deberá cumplir con otros requisitos específicos dependiendo del tipo de establecimiento, de conformidad con los reglamentos correspondientes.

La documentación completa será entregada en el Area de Salud a la que pertenece el establecimiento. En el caso de establecimientos que para su inspección requieren de la intervención de una de las comisiones técnicas señalada en

el Art. 10 del presente reglamento el Area de Salud remitirá la documentación a la Dirección Provincial de Salud correspondiente.

Art. 8.- La Dirección Provincial de Salud a través del Proceso de Vigilancia Sanitaria Provincial realizará la verificación de la documentación presentada y emitirá el informe de la evaluación documental y verificación de la ubicación del local dentro de un plazo de 48 horas desde la fecha de recepción de la respectiva documentación por parte de esta dependencia.

Art. 9.- Si la evaluación documental es favorable, se procede a la inspección del establecimiento por parte de la comisión técnica de inspección, designada por el Director o Directora Provincial de Salud, con el propósito de verificar los requisitos sanitarios del local, saneamiento ambiental y seguridad.

Art. 10.- Para la inspección de establecimientos de: servicios de salud públicos y privados, establecimientos farmacéuticos, establecimiento de alimentos, y de los señalados en la disposición general segunda de este reglamento se conformarán comisiones técnicas constituidas por profesionales técnicos del Proceso de Vigilancia Sanitaria Provincial.

Art. 11.- La comisión técnica emitirá un informe y en el caso de ser favorable, el Proceso de Vigilancia Sanitaria Provincial procederá a ingresar los datos en el sistema de computo y entregará al usuario la orden del pago del derecho por el servicio correspondiente; una vez cancelado el valor, se emitirán los permisos de funcionamiento debidamente legalizados por el Director o Directora Provincial de Salud y Coordinador o Coordinadora de Vigilancia Sanitaria Provincial con sus firmas y sellos respectivos.

Art. 12.- Para el caso de los establecimientos que no requieren de la participación de las comisiones técnicas para la inspección, el Jefe del Area de Salud correspondiente remitirá a la Dirección Provincial de Salud el informe favorable de la inspección realizada al establecimiento, adjuntando el original del expediente presentado por el interesado, sobre la base de los cuales se concederá el permiso de funcionamiento, debidamente legalizado por el Director o Directora Provincial de Salud y Coordinador o Coordinadora de Vigilancia Sanitaria Provincial con sus firmas y sellos respectivos.

Art. 13.- En caso de que el resultado de la inspección sea desfavorable se entregará la notificación al interesado señalando el plazo concedido para que salve las observaciones encontradas. Una vez que el interesado haya cumplido con todos los requisitos podrá continuar con los trámites para la obtención del permiso de funcionamiento.

Art. 14.- Los permisos de funcionamiento se renovarán anualmente, durante los primeros 180 días de cada año, previo a la presentación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo II del presente reglamento, adjuntando además el permiso de funcionamiento del año anterior y el pago del derecho por el servicio correspondiente.

Art. 15.- El permiso de funcionamiento contendrá:

- Código del establecimiento.
- Número del permiso de funcionamiento.
- Nombre o razón social del establecimiento.
- Nombre del propietario o representante legal.
- No. RUC o cédula de ciudadanía o identidad del propietario o representante legal.
- Ubicación del establecimiento.
- Tipo de establecimiento.
- Actividad(es) a las que se dedica el establecimiento.
- Categoría del establecimiento.
- Fecha de expedición.
- Fecha de vencimiento.
- Firmas y sellos de las autoridades correspondientes (Director o Directora Provincial de Salud, Coordinador o Coordinadora de Vigilancia Sanitaria Provincial).

Art. 16.- Las categorías de industria, mediana industria, pequeña industria, artesanía y microempresa, señaladas en este reglamento se ajustarán a las definiciones de sus correspondientes normas legales.

Art. 17.- Las tiendas de abarrotes para el ejercicio de sus actividades, deberán obtener el certificado de condiciones higiénicas y sanitarias, la misma que será otorgada por la Dirección Provincial de Salud a la que pertenecen, previo el pago de lo correspondiente al resultado de multiplicar el coeficiente de cálculo asignado a este tipo de establecimiento (2) por 2.4% del salario básico unificado del trabajador en general.

Art. 18.- Para otorgar el certificado de condiciones higiénicas y sanitarias para las tiendas de abarrotes, el interesado presentará en el Area de Salud respectiva una solicitud dirigida al Director Provincial de Salud, consignando los datos que consta en el Art. 7 del presente reglamento y adjuntará los siguientes documentos:

- a) Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
- b) Copia de la cédula de ciudadanía o identidad del propietario del establecimiento.
- c) Croquis de ubicación del establecimiento.
- d) Copia del o los certificados ocupacionales de salud del personal que labora en la tienda de abarrotes, conferido por un centro de salud del Ministerio de Salud Pública.

TITULO II

DE LOS DERECHOS POR PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO UNICO

Art. 19.- Para la concesión del permiso de funcionamiento a los establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Salud, los interesados satisfarán los derechos por permiso de funcionamiento fijados en este reglamento. Por su parte la autoridad de salud competente está obligada a realizar el respectivo control y vigilancia sanitaria.

Art. 20.- El valor establecido por concepto de derechos por permiso de funcionamiento se fija en salarios básicos unificados del trabajador en general. Para determinar el valor a pagar se debe multiplicar el coeficiente de cálculo por el equivalente al 2.4% del salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la fecha del pago (derechos por permiso de funcionamiento a cobrar, dólares (\$) = coeficiente de cálculo x 2,4% del salario básico unificado del trabajador en general).

Código	Tipo de Establecimiento	Coeficiente de cálculo
1.0	Establecimientos de servicios de salud públicos y privados:	
1.1	Laboratorios de Diagnóstico:	
1.1.1	Rayos x ultrasonido, tomografía, resonancia magnética	5
1.1.2	Médico patológico	5
1.1.3	Hematológicos	5
1.1.4	Endocrinológico	5
1.1.5	Inmunológico	5
1.1.6	Bioquímico clínico y microbiológico	1
1.1.7	Dedicados a la internación, cultivo o conservación de bacterias y otros microorganismos, virus, hongos y parásitos transmisores	1
1.1.8	Genética	5
1.2	Clínicas:	
1.2.1	De más de 30 camas	20
1.2.2	De 15 a 30 camas	10
1.2.3	De menos de 15 camas (no inferior a 10 camas)	8
1.3	Hospitales:	
1.3.1	De más de 30 camas	50
1.3.2	De 15 a 30 camas	20
1.3.3	De menos de 15 camas (no inferior a 10 camas)	10
1.4	Institutos médicos:	
1.4.1	De más de 30 camas	30
1.4.2	De 15 a 30 camas	10
1.4.3	De menos de 15 camas (no inferior a 10 camas)	6
1.5	Centros médicos:	
1.5.1	De cuatro o más especialidades	6
1.5.2	De hasta 3 especialidades	3
1.6	Dispensarios médicos	1
1.7	Consultorios médicos:	
1.7.1	General	1
1.7.2	Especialidad	3
1.8	Servicios de rehabilitación	3
1.9	Consultorios odontológicos:	
1.9.1	General	1
1.9.2	Especialidad	3

Código	Tipo de Establecimiento	Coefficiente de cálculo	Código	Tipo de Establecimiento	Coefficiente de cálculo
1.10	Consultorios obstétricos	1		naturales de uso medicinal:	
1.11	Consultorios psicológicos	1	2.9.1	Laboratorios de producción	30
1.12	Establecimientos de optometría y óptica:		2.9.2	Casas de representación	10
1.12.1	Centro y taller de optometría (combinado)	6	2.9.3	Distribuidoras	10
1.12.2	Centro de óptica	4	2.9.4	Establecimientos de venta	3
1.12.3	Taller de óptica	4	2.10	Laboratorios dentales:	
1.12.4	Opticas	4	2.10.1	Industria	12
1.13	Empresas de servicio de medicina prepagada	50	2.10.2	Pequeña industria	6
1.14	Policlínicos	10	2.11	Laboratorios de cosméticos-productos higiénicos:	
1.15	Centros de cosmetología y estética:		2.11.1	Industria	30
1.15.1	Lujo	10	2.11.2	Pequeña industria	15
1.15.2	Primera	6	2.12	Laboratorios veterinarios:	
1.15.3	Segunda	4	2.12.1	Industria	20
1.15.4	Tercera	2	2.12.2	Pequeña industria	10
1.16	SPA:		3.0	Establecimientos de atención veterinaria:	
1.16.1	Lujo	10	3.1	Clínicas veterinarias	4
1.16.2	Primera	6	3.2	Consultorios veterinarios	1
1.16.3	Segunda	4	4.0	Establecimientos de Alimentos:	
1.16.4	Tercera	2	4.1	Plantas procesadoras de alimentos, bebidas y aditivos alimentarios:	
1.17	Centros de reducción de peso:		4.1.1	Industria	30
1.17.1	Lujo	10	4.1.2	Mediana industria	20
1.17.2	Primera	6	4.1.3	Pequeña industria	15
1.17.3	Segunda	4	4.1.4	Artesanal	5
1.17.4	Tercera	2	4.1.5	Microempresa	3
2.0	Establecimientos Farmacéuticos:		4.2	Procesadora de aves:	
2.1	Laboratorios farmacéuticos:		4.2.1	Industria	20
2.1.1	Industria	30	4.2.2	Mediana industria	15
2.1.2	Pequeña industria	15	4.2.3	Pequeña industria	7
2.2	Gases medicinales:		4.2.4	Artesanal	5
2.2.1	Laboratorio de gases medicinales	30	4.2.5	Microempresa	3
2.2.2	Estación de envasado de gases medicinales	20	4.3	Plantas de sacrificio de animales (Camales)	10
2.2.3	Distribuidora de gases medicinales	10	4.4	Molinos:	
2.3	Casas de representación	10	4.4.1	Industria	30
2.4	Distribuidoras:		4.4.2	Mediana industria	20
2.4.1	Distribuidoras de medicamentos	10	4.4.3	Pequeña industria	15
2.4.2	Distribuidoras de productos dentales	10	4.4.4	Artesanal	5
2.4.3	Distribuidora de cosméticos	5	4.5	Panaderías:	
2.4.4	Distribuidora de productos higiénicos	5	4.5.1	Industria	15
2.4.5	Distribuidora de reactivos bioquímicos y de diagnóstico	5	4.5.2	Mediana industria	10
2.5	Empresas de logística y almacenamiento de medicamentos	10	4.5.3	Pequeña industria	6
2.6	Farmacias	3	4.5.4	Artesanal	2
2.7	Botiquines	1	4.5.5	Microempresa	1
2.8	Establecimientos de medicamentos homeopáticos:		4.6	Distribuidoras de alimentos, bebidas y aditivos alimentarios:	
2.8.1	Laboratorios farmacéuticos homeopáticos	30	4.6.1	Mayoristas	10
2.8.2	Casas de representación	10	4.6.2	Minoristas	3
2.8.3	Distribuidoras	10	4.7	Pescadería	5
2.8.4	Farmacias	3	4.8	Frigoríficos:	
2.9	Establecimientos de productos naturales de uso medicinal:		4.8.1	Primera	10
			4.8.2	Segunda	5
			4.9	Tercena y carnicería	2
			5.0	Establecimientos comerciales y de servicios:	
			5.1	Supermercados y comisarías	50
			5.2	Micromercados:	
			5.2.1	Primera	10
			5.2.2	Segunda	5

Código	Tipo de Establecimiento	Coefficiente de cálculo	Código	Tipo de Establecimiento	Coefficiente de cálculo
5.3	Depósitos de cervezas y bebidas	10	6.2.2	Segunda 3 estrellas doradas	50
5.4	Consignaciones y bodegas:		6.2.3	Tercera 2 estrellas doradas	30
5.4.1	Primera	10	6.2.4	Cuarta 1 estrella dorada	20
5.4.2	Segunda	5	6.3	Hoteles-Residencias:	
5.5	Preparación/servicio de alimentos y bebidas:		6.3.1	Primera 4 estrellas doradas	30
5.5.1	Restaurantes:		6.3.2	Segunda 3 estrellas doradas	25
5.5.1.1	Lujo (cinco tenedores)	50	6.3.3	Tercera 2 estrellas doradas	20
5.5.1.2	Primera (cuatro tenedores)	30	6.3.4	Cuarta 1 estrella dorada	10
5.5.1.3	Segunda (tres tenedores)	20	6.4	Hostales:	
5.5.1.4	Tercera (dos tenedores)	10	6.4.1	Primera 3 estrellas plateadas	25
5.5.1.5	Cuarta (un tenedor)	2	6.4.2	Segunda 2 estrellas plateadas	15
5.5.2	Bar-restaurantes o bar:		6.4.3	Tercera 1 estrella plateada	10
5.5.2.1	Lujo	50	6.5	Hosterías:	
5.5.2.2	Primera	20	6.5.1	Primera 3 estrellas plateadas	50
5.5.2.3	Segunda	10	6.5.2	Segunda 2 estrellas plateadas	30
5.5.2.4	Tercera	5	6.5.3	Tercera 1 estrella plateada	20
5.5.2.5	Cuarta	2	6.6	Refugios y cabañas:	
5.6	Boite (grill) restaurante:		6.6.1	Primera 3 estrellas plateadas	25
5.6.1	Lujo	50	6.6.2	Segunda 2 estrellas plateadas	20
5.6.2	Primera	40	6.6.3	Tercera 1 estrella plateada	15
5.6.3	Segunda	30	6.7	Pensiones:	
5.6.4	Tercera	20	6.7.1	Primera 3 estrellas plateadas	20
5.6.5	Cuarta	10	6.7.2	Segunda 2 estrellas plateadas	15
5.7	Cafeterías:		6.7.3	Tercera 1 estrella plateada	10
5.7.1	Lujo	10	6.8	Casinos	100
5.7.2	Primera	5	7.0	Escenarios permanentes de espectáculos:	
5.7.3	Segunda	3	7.1	Plazas de toros:	
5.7.4	Tercera	2	7.1.1	Primera	50
5.7.5	Cuarta	1	7.1.2	Segunda	10
5.8	Delicatessen	5	7.2	Salas de cine:	
5.9	Heladerías:		7.2.1	Primera (en capitales de provincias)	10
5.9.1	Primera	4	7.2.2	Segunda (en capitales de provincias)	5
5.9.2	Segunda	2	7.2.3	En otras localidades	2
5.9.3	Tercera	1	7.3	Salas de cine múltiples:	
5.10	Fuentes de soda:		7.3.1	Primera	10
5.10.1	Primera	4	7.3.2	Segunda	8
5.10.2	Segunda	2	7.4	Discotecas y peñas:	
5.11	Soda-Bar:		7.4.1	Lujo	50
5.11.1	Primera	4	7.4.2	Primera	30
5.11.2	Segunda	2	7.4.3	Segunda	20
5.12	Casas de banquetes y centros de convenciones:		7.5	Salones de billar:	
5.12.1	Primera	10	7.5.1	Primera	10
5.12.2	Segunda	5	7.5.2	Segunda	5
5.13	Picanterías:		7.6	Salones de juegos electrónicos:	
5.13.1	Primera	4	7.6.1	Primera	10
5.13.2	Segunda	2	7.6.2	Segunda	5
5.14	Licorerías:		7.7	Clubes deportivos privados	70
5.14.1	Primera	10	8.0	Otros establecimientos sujetos a control sanitario:	
5.14.2	Segunda	5	8.1	Casas cunas y guarderías	2
5.15	Cantinas:		8.2	Asilos y hogar de ancianos	1
5.15.1	Primera	5	8.3	Baños y balnearios públicos y privados:	
5.15.2	Segunda	3	8.3.1	Piscinas	5
6.0	Servicios de turismo		8.3.2	Baños turcos	10
6.1	Hoteles:		8.3.3	Baños sauna	10
6.1.1	Lujo 5 estrellas doradas	150	8.3.4	Complejo turísticos (dos o más servicios combinados)	15
6.1.2	Primera 4 estrellas doradas	100	8.3.5	Baños o duchas públicos	2
6.1.3	Segunda 3 estrellas doradas	50	8.4	Gimnasios:	
6.1.4	Tercera 2 estrellas doradas	30	8.4.1	Lujo	10
6.1.5	Cuarta 1 estrella dorada	20			
6.2	Hoteles-apartamentos:				
6.2.1	Primera 4 estrellas doradas	100			

Código	Tipo de Establecimiento	Coefficiente de cálculo	Código	Tipo de Establecimiento	Coefficiente de cálculo
8.4.2	Primera	6	13.2	Establecimientos que comercializan productos veterinarios	6
8.4.3	Segunda	4			
8.5	Salones de belleza:		14.0	Empresas dedicadas al exterminio o control de plagas o vectores de enfermedades	3
8.5.1	Lujo	20	15.0	Empresas dedicadas a recuperar materiales útiles de los sitios de disposición final de desechos para la industrialización	10
8.5.2	Primera	10			
8.5.3	Segunda	5			
8.5.4	Tercera	2			
8.6	Peluquerías:				
8.6.1	Lujo	10			
8.6.2	Primera	8			
8.6.3	Segunda	5			
8.6.4	Tercera	2			
8.7	Plantas de lavandería y tintorería:		16.0	Industrias que eliminen residuos por alcantarillado público:	
8.7.1	Plantas de lavandería y tintorería	10	16.1	Industria	20
8.7.2	Locales de recepción y entrega de ropa	2	16.2	Pequeña Industria	10
8.8	Moteles:		16.3	Artesanía	5
8.8.1	Primera 3 estrellas plateadas	70	17.0	Procesadora de cuarzo:	
8.8.2	Segunda 2 estrellas plateadas	50	17.1	Molinos de cuarzo	1
8.8.3	Tercera 1 estrellas plateada	40	17.2	Chancadoras (trituradora) de cuarzo	1
8.9	Prostíbulos, casas de cita o casas de tolerancia, o cualquier nombre que ostente:		18.0	Aserraderos:	
8.9.1	Lujo	100	18.1	Primera	5
8.9.2	Primera	60	18.2	Segunda	1
8.9.3	Segunda	40	19.0	Curtiembres:	
8.9.4	Tercera	20	19.1	Industria	20
9.0	Servicios funerarios:		19.2	Pequeña industria	10
9.1	Salas de velaciones y funerarias		19.3	Artesanía	5
9.1.1	Lujo	10			
9.1.2	Primera	6			
9.1.3	Segunda	4			
9.1.4	Tercera	2			
9.2	Cementerios:				
9.2.1	Lujo	50			
9.2.2	Primera	20			
9.2.3	Segunda	10			
9.2.4	Tercera	5			
9.3	Crematorios.	10			
10.0	Estaciones para expendio de combustibles y lubricantes:				
10.1	Primera	15			
10.2	Segunda	7			
11.0	Estaciones de envasado y comercialización de gas doméstico e industrial:				
11.1	Envasadoras	10			
11.2	Distribuidoras	2			
12.0	Establecimientos de plaguicidas:				
12.1	Empresas que importan, almacenan, distribuyen y comercializan plaguicidas	10			
12.2	Establecimientos que comercializan plaguicidas	6			
13.0	Establecimientos de productos veterinarios:				
13.1	Empresas que importan, almacenan, distribuyen y comercializan productos veterinarios	10			

Art. 21.- El valor recaudado por concepto de los derechos por permiso de funcionamiento establecidos en el presente reglamento, se destinará al mejoramiento de las actividades de control y vigilancia sanitaria en la respectiva provincia. El destino de los recursos se establecerá mediante acuerdo ministerial.

Los fondos recaudados por concepto de permiso de funcionamiento, estarán sujetos a las auditorías correspondientes establecidas por ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los establecimientos de servicios de salud públicos deberán obtener el permiso de funcionamiento cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el presente reglamento, excepto el pago de derecho por permiso de funcionamiento.

SEGUNDA.- Se establecerán comisiones técnicas para la inspección con fines de permiso de funcionamiento en el caso de los siguientes establecimientos: de salud públicos y privados (Códigos: 1.0 a 1.14), centros de reducción de peso (Código: 1.17), establecimientos farmacéuticos (Códigos: 2.0 a 2.9.4 y 2.11) y plantas procesadoras de alimentos, bebidas y aditivos alimentarios (Códigos: 4.1 y 4.3).

TERCERA.- A los funcionarios que fueren designados para constituir las comisiones técnicas establecidas en este reglamento les está terminantemente prohibido realizar

actividades de control en forma individual, así como actuar sin autorización de la autoridad competente, y sin las credenciales respectivas emitidas por el Ministerio de Salud Pública.

CUARTA.- De conformidad con lo que dispone el Art. 133 de la Ley Orgánica de Salud la autoridad sanitaria nacional podrá delegar a los municipios, dentro de sus funciones, el ejercicio de las acciones necesarias para el control sanitario, quienes las realizarán de acuerdo con las disposiciones y normas emitidas por dicha autoridad.

QUINTA.- En el plazo de 90 días a partir de la aprobación del Reglamento para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, el Ministerio de Salud Pública expedirá el manual operativo para la aplicación del mismo.

SEXTA.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud, Proceso de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria y direcciones provinciales de salud del país.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 19 de diciembre del 2008.

f.) Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de Secretaría General al que me remito en caso necesario.

Quito, 23 de diciembre del 2008.

f.) Alexandra Arteaga López, Secretaria General (E), Ministerio de Salud Pública.

No. 2009-09

SECRETARIA NACIONAL DEL AGUA

Considerando:

Que, Mediante Decreto Ejecutivo No. 871, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 177 del 25 de septiembre del 2003, se estableció la Organización de Régimen Institucional de las Aguas, en el cual se le dieron atribuciones y funciones al Consejo Nacional de Recursos Hídricos y a la Secretaría General de tal Consejo;

Que, el Secretario General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos-CNRH, mediante resolución del 26 de septiembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 185 del 7 de octubre del 2003, expidió la Estructura y

Estatuto Orgánico por Procesos de la Secretaría Nacional del Agua;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo del 2008, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, como entidad de Derecho Público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propios, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera;

Que, en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088; se dispone que la Secretaría Nacional del Agua esté a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, los literales b) y h) del Art. 7 del Decreto Ejecutivo 1088, le asigna al Secretario Nacional del Agua las competencias para organizar la institución y le asigna entre otras las funciones que ejercía el Secretario General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

Que, para racionalizar el funcionamiento de la Secretaría Nacional del Agua y sus dependencias, hasta tanto se emita el Estatuto Orgánico por Procesos, es imprescindible fortalecer la Dirección de Asesoría Jurídica y reformar transitoriamente la Estructura Orgánica de lo que fue la Secretaría General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos; y,

El Secretario Nacional del Agua, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y, 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 27 de mayo del 2008,

Acuerda:

Art. 1.- El numeral 4 del Art. 1 de la Resolución de la Secretaría General del CNRH del 26 de septiembre del 2003, publicada en el Registro Oficial No. 185 del 7 de octubre del 2003, suprímase el término "legal", quedando el numeral 4 con el siguiente texto: "4.- Procesos desconcentrados. 4.1. Asesoría Técnica. Responsable Coordinador de Procesos.". En lo demás estése a lo dispuesto en la resolución mencionada.

Artículo Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y cúmplase.

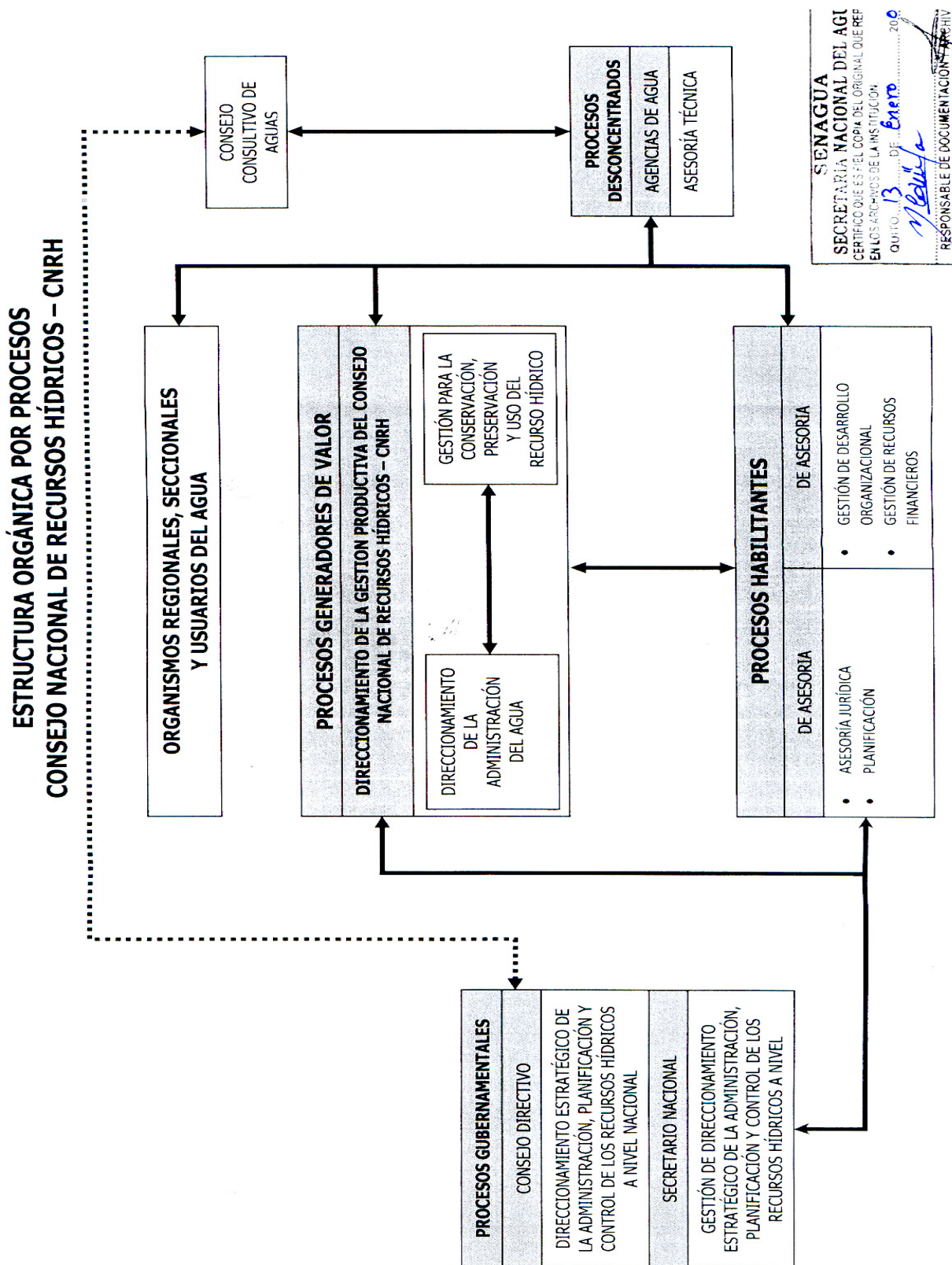
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de enero del 2009.

f.) Dipl.- Ing. Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua.

Quito, 13 de enero del 2009.

SENAGUA.- Secretaría Nacional del Agua.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

f.) Ilegible, Responsable de Documentación y Archivo.



No. 065

Ing. Jorge Marún Rodríguez
MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008, publicado en el R. O. 311 de 8 de abril del 2008, se reforman algunas disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo 3054;

Que, mediante oficio s/n de fecha 15 de octubre del 2008, con trámite No. 501138, el Presidente Provisional de la Fundación **“Fundación Ecuatoriana de Calidad Portuaria”**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, solicita al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, mediante oficio No. 0744-DAL-PL de 27 de noviembre del 2008, ha emitido **informe favorable** para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la **“FUNDACION ECUATORIANA DE CALIDAD PORTUARIA”**, por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la **“FUNDACION ECUATORIANA DE CALIDAD PORTUARIA”**, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su Directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedida desarrollar actividades crediticias, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las normas legales de la materia, así como de la Ley General de Puertos, su incumplimiento será causal de disolución y liquidación de la organización.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de estas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Jorge Marún Rodríguez, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. 077

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditoría ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos. El Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, el Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación, en la Primera Disposición Transitoria del Título IV del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ambiente, manifiesta que las actividades o proyectos que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado deberán presentar una auditoría ambiental inicial de cumplimiento con las regulaciones ambientales vigentes ante la entidad ambiental de control. La auditoría ambiental inicial debe incluir un plan de manejo ambiental;

Que, mediante oficio sin número del 15 de agosto del 2006, la Gerente de Relaciones Externas y Responsabilidad Corporativa de MOVISTAR, solicita el Certificado de Intersección con el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, de la estación base celular EL PROYECTO, ubicada en la provincia de SUCUMBIOS, de la Empresa MOVISTAR;

Que, mediante oficio No. 7896-DPCC/MA del 29 de diciembre del 2006, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección de la estación base celular EL PROYECTO, cuyas coordenadas y ubicación son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con áreas protegidas
EL PROYECTO	295922,00	9980764,00	SUCUMBIOS	No

Que, mediante oficio 130-OFC-2006 del 10 de abril del 2007, la Empresa Consultora Ambiental COSTECAM contratada por la Empresa MOVISTAR, remite al Ministerio del Ambiente, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular EL PROYECTO, con el respectivo mecanismo de participación, mediante una

reunión informativa de conformidad con el literal b.1) del Art. 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 1942-07-DNPC-SCA-MA del 23 de mayo del 2007, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable a los términos de referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental

Expost y Plan de Manejo Ambiental de la estación base celular EL PROYECTO;

Que, mediante oficio número 189-OFC-2007 del 4 de junio del 2007, la Empresa Consultora Ambiental COSTECAM contratada por la Empresa MOVISTAR, remite el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental o Auditoría Ambiental Inicial (AAI) de la estación base celular EL PROYECTO; dentro del cual existe un anexo de "Participación Pública del Estudio de Impacto Ambiental Expost" que contiene entre otros, el acta de presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental y búsqueda con la comunidad de los posibles impactos, de acuerdo al Art. 20 sobre participación pública del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 4124-07-AA-DNPC-SCA-MA del 3 de agosto del 2007, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental o auditoría ambiental inicial de la estación base celular EL PROYECTO, además manifiesta que para la obtención de la licencia ambiental debe presentar las garantías y pagos respectivos;

Que, mediante oficio número T2007-0855 del 19 de noviembre del 2007, la Empresa MOVISTAR, remite los siguientes documentos:

1. Garantía del 100% del valor del PMA: póliza de fiel cumplimiento del PMA de 98 estaciones instaladas fuera de áreas protegidas, que incluye la estación base celular EL PROYECTO, No. 61969, por un valor de USD 152.316,00 expedida el 1 de octubre del 2007.
2. Garantía y/o póliza de responsabilidad civil por daños a terceros: Certificado de contrato con Seguros Equinoccial por los riesgos de lesiones corporales a terceras personas y/o daños a bienes de terceras personas. Póliza No. Rc 52171 y Rc 52199, expedida el 27 de septiembre de 2007, que incluye la estación base celular EL PROYECTO.
3. Depósitos Nos. 0450085, 0450088 y 0450089 realizados en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional de Fomento, por concepto de pago de derechos.
4. Detalle de costos de instalación de las estaciones base celular GSM.
5. Contrato de servicios ambientales con la Empresa COSTECAM S. A.; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) o Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, de la estación base celular EL PROYECTO de la Empresa MOVISTAR, en base al informe favorable contenido en el oficio No. 4124-07-AA-DNPC-SCA-MA del 3 de agosto del 2007.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental para la operación de la estación base celular EL PROYECTO, de la Empresa MOVISTAR.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la Auditoría Ambiental Inicial (AAI) del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Evaluación de Impacto Ambiental Expost, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA.

Art. 4.- Notifíquese con la presente resolución a la Empresa MOVISTAR, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Dado en Quito, a 12 mayo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

LICENCIA AMBIENTAL No. 077

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA OPERACION DE LA ESTACION BASE CELULAR EL PROYECTO, DE LA EMPRESA MOVISTAR S. A.

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable. Otorga la licencia ambiental a la Compañía MOVISTAR, con domicilio en la ciudad de Quito, representado por la Gerente de Relaciones Externas y Responsabilidad Corporativa, señora Dagmar Thiel, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, continúe con la operación de la Estación Base Celular EL PROYECTO, ubicada en la provincia de SUCUMBIOS.

La presente licencia ambiental está condicionada al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por parte de la Empresa MOVISTAR:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental.
2. Presentar al Ministerio del Ambiente, el informe semestral de monitoreo de ondas no ionizantes, y efectos a la salud humana.
3. No intervenir sitios de valor histórico y arqueológico.
4. Se prohíbe la utilización de electrificación como medida de protección a las instalaciones, así como cualquier otra estructura que resulte invasiva y mortal para la fauna silvestre como el caso de alarmas sonoras, en todas las antenas colocadas a nivel nacional.

5. En 15 días presentar el cronograma del programa de capacitación y difusión a autoridades y funcionarios de Planta Central y distritos regionales del Ministerio de Ambiente y autoridades ambientales de aplicación responsable acreditadas, sobre la telefonía celular y sus impactos.
6. Presentar la primera vez después de un año de aprobado el Estudio de Impacto Ambiental Expost o Auditoría Ambiental Inicial (AAI), una auditoría ambiental de cumplimiento y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto.
7. Presentar anualmente el plan de manejo ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.
8. La Empresa MOVISTAR S. A. debe renovar anualmente las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la operación de la estación base celular.
9. Apoyar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
10. Cumplir con la legislación ambiental vigente y la normativa seccional o local.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es por el tiempo de operación de la estación base celular EL PROYECTO.

La licencia ambiental se concede dejando a salvo derechos de terceros y recordándole que la empresa debe cumplir estrictamente con la normativa ambiental, con el objeto de garantizar el derecho constitucional establecido en el numeral 6 del Art. 23 y en el Art. 86 de la Constitución Política de la República.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el registro nacional de fichas y licencias ambientales.

Dado en Quito, a 12 mayo del 2008.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. 188/2008

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, el Convenio de Montreal 1999 para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional; la Decisión 619 de la Comunidad Andina, CAN, Normas para la Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de los Servicios de Transporte Aéreo; Código Aeronáutico; Ley de Aviación Civil; Ley del Anciano; Ley de Discapacidades; Ley Especial de la Provincia de Galápagos; y otras normativas, establecen ciertos derechos y obligaciones de los pasajeros usuarios del transporte aéreo internacional y doméstico;

Que, con fundamento en la legislación internacional y nacional indicados, se estima necesario dar a conocer a los usuarios del transporte aéreo, cuáles son sus derechos y obligaciones;

Que, en función de lo indicado se ha procedido a la elaboración de la "Cartilla del Usuario", la misma que contiene un resumen sintético de los derechos y obligaciones que servirán de guía para que el usuario, pasajero de los servicios de transporte aéreo haga valer sus derechos y cumpla con sus obligaciones;

Que, es necesario que esta guía o "Cartilla del Usuario", tenga la debida y adecuada difusión entre los pasajeros del transporte aéreo, para lo cual debe establecerse los medios y los lugares más efectivos para lograr el objetivo deseado; y,

En uso de las atribuciones legales de las que se encuentra investido,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar la "Cartilla del Usuario", cuya elaboración estará bajo el control y responsabilidad de la autoridad aeronáutica, según formato adjunto y que forma parte integrante de esta resolución.

ARTICULO 2.- Para la debida difusión de la "Cartilla del Usuario", se dispone que las aerolíneas de transporte aéreo público que cuentan con su concesión o permiso de operación para la prestación de los servicios de transporte de pasajeros internacional o doméstico, implementen los sistemas más apropiados en los puntos de venta de los boletos, en los aeropuertos, mostradores de atención y despacho de vuelos y en sus propias aeronaves, dispongan del suficiente número de cartillas, para entregar a los pasajeros usuarios de sus servicios, para lo cual efectuarán las coordinaciones que correspondan con los administradores o concesionarios de los aeropuertos.

ARTICULO 3.- Será igualmente obligación de las líneas aéreas, instalar en las partes más visibles de los aeropuertos un buzón para receptar las quejas y sugerencias de los usuarios, a fin de que la autoridad

aeronáutica pueda tomar las medidas correctivas que correspondan.

ARTICULO 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

ARTICULO 5.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárgase a la Dirección General de Aviación Civil, por intermedio de las oficinas de atención al usuario o de los jefes de los diferentes aeropuertos.

Publíquese y notifíquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil ocho.

f.) Cap. Guillermo Bernal Serpa, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) BGral. Enrique Velasco Dávila, Del. Comandante General, FAE.

f.) Dr. Luis Fernando Borrero Andrade, Del. Ministro de Industrias y Competitividad.

f.) Dra. María Teresa Lara Z., Del. Ministra de Turismo.

f.) Sra. Fanny Sierra de Caicedo, Rep. Federación Cámaras de Turismo.

f.) Sr. Eduardo Enmanuel Morán, Rep. Empresas Nacionales de Aviación.

f.) Ab. Luis Hidalgo Vernaza, Rep. Cámaras de la Producción.

f.) Dra. Sandra Reyes Cordero, Secretaria General, CNAC.



DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS DEL TRANSPORTE AEREO

CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL



ESTE DOCUMENTO INFORMATIVO PRETENDE ORIENTAR AL PASAJERO DEL TRANSPORTE

AEREO INTERNACIONAL Y DOMESTICO, SOBRE CUALES SON SUS DERECHOS ASI COMO SUS OBLIGACIONES, EN PROCURA DE OBTENER UNA SOLUCION OPORTUNA Y EFICIENTE QUE GARANTICE EL MEJOR DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO.

DERECHO A SER INFORMADOS

Los pasajeros tienen derecho a ser informados sobre:

Cualquier cambio o circunstancia que afecte la reserva acordada por lo menos con cuatro horas de anticipación al vuelo.

La compensación y asistencia que le corresponde en caso de denegación de embarque por sobreventa, cancelación o retraso.

El procedimiento de embarque y/o cambio en las condiciones de vuelo, si los hubiere.

Antes y durante el vuelo, sobre su seguridad (uso de equipos de emergencia, evacuación, etc.), mediante demostraciones físicas, anuncios, medios audiovisuales o cualquier otro medio.

Demoras, cancelaciones y desvíos durante el vuelo, en o que esté al alcance de la tripulación.

En caso de operación bajo el sistema de Código Compartido, cuál es el operador efectivo de la ruta o tramo de la misma.

El boleto o tiquete físico o electrónico es el contrato entre el pasajero y la aerolínea.

La pérdida del boleto aéreo o su destrucción no invalida la existencia del contrato. El pasajero podrá acreditarse con cualquier otro documento y tendrá derecho a la expedición a uno nuevo o al reembolso de su valor, en caso de que este sea reembolsable, previa comprobación de esta situación.

TARIFAS

La tarifa es el precio que el pasajero paga por el servicio de un transporte aéreo, de un punto de origen a otro de destino. La tarifa debe ser respetada por la aerolínea mientras el boleto conserve su vigencia.

DESCUENTOS EN TARIFAS

Mayores de sesenta y cinco (65) años y discapacitados con certificado de CONADIS, pagan el 50% en todas las tarifas ofrecidas en el mercado.

Residentes permanentes en Galápagos el 50% de la tarifa establecida, hasta doce contratos de transporte al año, residentes temporales hasta dos contratos de transporte al año.

Las personas de la tercera edad y discapacitados que puedan acogerse a la rebaja de residentes en Galápagos, se acogerán a una de las dos rebajas.

El pasajero podrá acceder a tarifas con descuentos establecidos en leyes especiales, a tarifas diferenciadas, promocionales y otro tipo que establezca la normativa IATA o la propia aerolínea.

PREFERENCIAS DE ABORDAJE:

- Personas con necesidades especiales y sus acompañantes, así como los menores no acompañados y los mayores adultos, en su orden, tendrán derecho a tener prioridad en el embarque.

- Pasajeros VIP.

En caso de denegación de embarque, interrupción del transporte, cancelación o retardo de cualquier duración estos pasajeros tendrán derechos a recibir atención prioritaria.

SERVICIO DE CALIDAD

La aerolínea debe ofrecer un servicio de transporte aéreo con niveles óptimos de:

- Seguridad, eficiencia y calidad.
- Puntualidad y cumplimiento de itinerarios.
- Atención al usuario del transporte aéreo, en tierra y durante el vuelo.

El pase a bordo es la garantía de cobertura para todas las obligaciones y responsabilidades por parte del transportador.

TRANSPORTE DE EQUIPAJE

- El pasajero tiene derecho a transportar consigo y en el mismo vuelo, la cantidad de equipaje y peso de acuerdo a la tarifa y políticas de la aerolínea.
- En caso de exceso de equipaje deberá pagar en el lugar de origen, el valor correspondiente adoptado por la aerolínea.
- La aerolínea entrega un talo por cada pieza que deberá ser conservado como documento de reclamo para el retiro del mismo.
- Como equipaje de mano podrá llevar los artículos y demás pertenencias necesarias o aprobadas para su uso, comodidad y convivencia durante el viaje.
- Cualquier irregularidad deberá ser denunciada ante el oficial de equipaje de la aerolínea, en el lugar de recepción del equipaje; la línea aérea no acepta reclamos después de haber pasado este punto.
- La aerolínea responderá únicamente ante la pérdida, sustracción o deterioro del equipaje que se le haya entregado para su custodia.

IMPORTANTE: No empaque objetos valiosos o documentos importantes, (dinero, cheques, joyas, artículos electrónicos, cámaras, documentos negociables, y otros valores) en la maleta de custodia, pues en caso de daño, sustracción o pérdida del equipaje, la aerolínea no tiene

responsabilidad sobre estos valores u objetos, a menos que se haga una declaración de valor y se adquiera el seguro correspondiente.

INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES

Los pasajeros tendrán derecho a las siguientes compensaciones:

Por retraso:

- Un refrigerio y una llamada telefónica, que no exceda de tres minutos, al lugar de elección del pasajero cuando el retraso sea mayor de 2 horas e inferior a 4.
- Desayuno, almuerzo o comida según la hora, cuando el retraso sea superior a 4 horas e inferior a 6.
- Además de alimentación y hospedaje en los casos que sea necesario pernoctar, gastos de traslado o el reembolso a elección del pasajero, cuando el retraso sea superior a 6 horas.

Por interrupción del transporte:

- Si el pasajero no opta por la devolución de la parte proporcional del precio correspondiente al tramo no cubierto, se le compensará la demora sufrida hasta la reanudación del viaje.

Por cancelación del vuelo:

- Se le cubrirá los gastos de hospedaje en los casos que sea necesario pernoctar y de traslado si es que, teniendo la reserva confirmada y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, no se le hubiese reintegrado el valor neto del boleto ni se le hubiese conseguido vuelo sustitutivo para el mismo día.

Por sobreventa:

La aerolínea deberá proporcionarle el viaje a su destino final en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible, en la misma fecha y ruta. En el caso de no disponer de vuelo, la aerolínea deberá hacer las gestiones necesarias para su embarque en otra aerolínea a la mayor brevedad posible.

TRANSITO Y CONEXIONES

Las compensaciones anteriores serán igualmente aplicables, en lo pertinente, a los usuarios en tránsito o conexiones que no pueden continuar su viaje por causas imputables al transportista.

COMPENSACION ADICIONAL

El pasajero tiene derecho a ser compensado con una suma equivalente al 25% del valor del trayecto incumplido, pagadero en efectivo o en cualquier otra forma aceptada por el pasajero (bono para la adquisición de boletos, reconocimiento de millas, etc.), en los siguientes casos:

- Sobreventa, si no hay acuerdo directo con el pasajero por el cual este acepte no viajar voluntariamente en el vuelo previsto.

- Demora superior a 6 horas en el vuelo por causa imputable al transportista aéreo.

Cuando el viaje se cancele o se retarde por condiciones meteorológicas o por desperfectos mecánicos que afecten la seguridad de las operaciones, la aerolínea quedará liberada de responsabilidad, devolviendo el precio del boleto, si así lo desea el pasajero.

DEBERES

Reserva, confirmar y embarcar:

Efectuar la reserva personal o telefónicamente no garantiza el cupo posterior a la reserva, el pasajero debe confirmar con 24 horas de anticipación al vuelo, en rutas nacionales y con 72 horas para rutas internacionales antes de embarcar. También puede confirmar personal o telefónicamente, proporcionando el número de ticket o boleto aéreo.

Los pasajeros de rutas nacionales deben chequear con una hora de anticipación antes de la salida del vuelo.

Los pasajeros de los vuelos internacionales deben chequearse con dos horas antes o según el tiempo que solicite la aerolínea; cumplidos los trámites de migración, el acceso a la sala de pre-embarque será 45 minutos antes de la hora de salida del vuelo.

Si el pasajero no se presenta dentro del tiempo estipulado por la aerolínea, una vez chequeados todos los pasajeros confirmados previamente a cerrar el vuelo, la aerolínea podrá disponer de ese cupo en favor de otros pasajeros que estén en la lista de espera, los que no posean reservación, según el orden de presentación en el mostrador de la aerolínea.

Entrega de documentos:

Vuelos Nacionales.- El pasajero deberá llevar consigo, el boleto aéreo y su documento de identificación personal (cédula o pasaporte vigente).

Vuelos internacionales.- El pasajero deberá llevar consigo, el boleto aéreo, su pasaporte vigente, cédula, visa, dependiendo del país o países a los cuales vaya a ingresar así como el certificado de vacuna cuando el país de ingreso requiera de este requisito.

Pago de tasa e impuestos:

La tasa por el uso del terminal y el pago de impuestos, estarán incluidos en el valor total del boleto aéreo nacional.

En vuelos internacionales, el pasajero deberá realizar el pago de tasas por uso del terminal, luego del chequeo en los mostradores de la aerolínea, antes del control de migración y filtros de seguridad.

TRANSPORTE DE ANIMALES (MASCOTAS)

El pasajero que transporta animales deberá disponerlos en jaulas apropiadas, con las máximas condiciones de seguridad e higiene; sus mascotas deberán contar con los certificados de sanidad y vacunación, así como los demás requisitos exigidos por el país de destino o de tránsito.

SISTEMA DE ATENCION AL USUARIO

Todas las aerolíneas deben tener un Sistema de Atención al Usuario para recibir y atender las quejas, reclamos y sugerencias, ofreciendo soluciones inmediatas, o en todo caso transferir el requerimiento a la persona o dependencia que deba darle solución a la mayor brevedad posible.

La autoridad aeronáutica competente debe establecer oficinas de atención al usuario en los aeropuertos, a través de las cuales deberá recibir y atender de manera personal, las quejas, reclamos o sugerencias de los pasajeros.

El explotador del aeropuerto deberá contar como mínimo con un sistema informativo que incluya medios efectivos de llegada y salida de vuelos.

SISTEMA DE SEÑALIZACION QUE ORIENTE AL USUARIO

Infraestructura adecuada a las necesidades del usuario, particularmente considerado el desplazamiento de personas discapacitadas.

NOTA: De requerirse información detallada de todos los derechos y deberes de los usuarios y sobre la responsabilidad del transportista puede remitirse a los siguientes instrumentos:

- **Convenio de Montreal 1999.-** Para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional.
- **Decisión 619 de la Comunidad Andina.-** Normas de Armonización de los Derechos y Obligaciones de los Usuarios, Transportistas y Operadores de Servicios de Transporte Aéreo.
- **Ley de Aviación Civil.**
- **Código Aeronáutico.**
- **Ley del Anciano.**
- **Ley de Discapacitados.**
- **Ley Especial para la Provincia de Galápagos.**
- **Decreto Ejecutivo 1352 de septiembre 29, 2008.**
- **Contrato de transporte entre la aerolínea y el usuario.**

atención_usuario@dgac.gov.ec

Teléfono: 02 3 303-461

No. 004-01-CONATEL-2009

CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES,
CONATEL

Considerando:

Que la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece que es facultad del Consejo Nacional de Telecomunicaciones: “f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;” y “Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones”;

Que de conformidad con el artículo 87 del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el CONATEL es el ente público encargado de establecer, en representación del Estado, las políticas y normas de regulación de los servicios de telecomunicaciones en el Ecuador;

Que el artículo 88 en sus literales b), c), d) f) y m) del Reglamento General de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, le facultan al CONATEL establecer los reglamentos y dictar las normas que regulen los servicios de telecomunicaciones;

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34-S del 13 de marzo del 2000, reformó la Ley Reformativa de la Ley Especial de Telecomunicaciones, consagrando el régimen de libre competencia para la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones;

Que es necesario que el CONATEL establezca la normativa necesaria para el establecimiento de las garantías para los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones;

Que el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone: “Art. 76.- El contrato de concesión como mínimo deberá contener: ...h) Las garantías de fiel cumplimiento y los criterios y procedimientos para su ajuste;...”;

Que el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones: “Art. 8.- El contrato de concesión como mínimo deberá contener: i) La garantía de fiel cumplimiento y los criterios y procedimientos para su ajuste y renovación;”;

Que mediante oficio SNT-2008-1062 de 5 de diciembre del 2008, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones

emitió los informes técnico y jurídico sobre el proyecto de resolución para la fijación de garantías de fiel cumplimiento de los concesionarios del servicio de telefonía fija; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Artículo Uno.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, letra h) del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, se establece el monto de las garantías de fiel cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de servicios finales de telecomunicaciones, criterios y procedimientos para su ajuste.

Artículo Dos.- Los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y concesionarios de sistemas buscapersonas, comunales y troncalizados, están obligados a presentar las garantías establecidas en sus contratos.

Artículo Tres.- Todas las garantías serán exigidas previas a la firma del contrato de concesión con el carácter de incondicional, irrevocable de cobro inmediato y con una vigencia mínima de un (1) año desde su emisión, pudiendo presentarse como póliza de seguro o garantía bancaria. Su renovación debe hacerse con al menos 15 días anteriores a su fecha de vencimiento, caso contrario deberá ser cobrada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo Cuatro.- La garantía debe cubrir el período de la concesión, más 90 días adicionales, siempre y cuando no existieren juicios pendientes por resolver con el concesionario.

La garantía será devuelta después de 90 días de extinguidas las obligaciones surgidas del contrato, siempre y cuando el concesionario hubiese dado cumplimiento a las mismas.

Artículo Cinco.- Para los operadores de servicios finales de telecomunicaciones, cuando soliciten por primera vez la concesión, el monto de garantía inicial y vigente durante los cinco (5) primeros años de vigencia de la concesión, se fija en función de la inversión total proyectada, prevista por el concesionario en su Plan de Inversiones para los primeros 5 años de la concesión, de conformidad con lo previsto en el cuadro siguiente:

Monto de la Inversión Proyectada para los 5 primeros años, MIP (USD)		Fracción Básica, FB	Fracción Excedente, FE	Monto máximo de la garantía según categoría (USD)	Categoría
Monto inicial de la categoría, MIC	Monto máximo de la categoría				
-	1.000.000	-	10%	100.000	1
1.000.001	10.000.000	100.000	9%	910.000	2
10.000.001	50.000.000	910.000	8%	4.110.000	3
50.000.001	100.000.000	4.110.000	7%	7.610.000	4
100.000.001	200.000.000	7.610.000	6%	13.610.000	5
200.000.001	en adelante	13.610.000	5%	En adelante	6

Nota para el cálculo:

$$VGFC = FB + (MIP - MIC) * FE$$

VGFC =	Valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
FB =	Fracción Básica.
MIP =	Monto de la Inversión Proyectada para los primeros 5 años de concesión.
MIC =	Monto Inicial de la Categoría
FE =	Fracción Excedente

Artículo Seis.- El monto de garantía aplicable a partir del sexto año de vigencia del contrato de concesión, se determinará en función de los activos fijos netos, costos de explotación y gastos operativos declarados en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de vencimiento de la garantía. El monto de la garantía será fijado por la SENATEL tomando como base los estados financieros auditados o no,

presentados a la Superintendencia de Compañías y será comunicado al concesionario con 30 días de anticipación a su vencimiento. En caso de no disponer de los estados financieros o de no presentarse dichos estados, dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal siguiente, el concesionario deberá presentar una garantía por un monto equivalente al doble de la garantía vigente con una validez de un año. Esta garantía podrá ser reajustada al monto que realmente corresponda, en el mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando el concesionario presente los estados financieros auditados. El valor de la garantía de fiel cumplimiento, a partir del sexto año, se determinará con base en el siguiente cuadro:

Monto de los Activos Fijos Netos declarados MAF (USD)		Fracción Básica, FB	Fracción Excedente, FE	Monto máximo de la garantía según categoría (USD)	Categoría
Monto Inicial de la Categoría, MIC	Monto máximo de la categoría				
-	1.000.000	-	6%	60.000	1
1.000.001	10.000.000	100.000	5%	500.000	2
10.000.001	50.000.000	910.000	4%	2.000.000	3
50.000.001	100.000.000	4.110.000	3%	3.000.000	4
100.000.001	200.000.000	7.610.000	2%	4.000.000	5
200.000.001	en adelante	13.610.000	1%	En adelante	6

Nota para el cálculo:

VGFC =	$FB + (MAF - MIC) * FE + C*(PMCE + PMGO)$.
VGFC =	Valor de la Garantía de Fiel Cumplimiento.
FB =	Fracción Básica.
MAF =	Monto de los Activos Fijos Netos Declarados.
MIC =	Monto Inicial de la Categoría.
FE =	Fracción Excedente.
PMCE =	Promedio Mensual Costos de Explotación.
PMGO =	Promedio Mensual Gastos Operativos.
C =	Constante, equivalente a 1,5 meses de operación.

Artículo Siete.- Para los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones, cuyos títulos habilitantes estuvieren en ejecución y no tengan determinado el valor de las garantías o que soliciten la renovación de sus títulos habilitantes, los valores de las garantías se establecerán en función de los activos fijos netos, costos de explotación y gastos operativos declarados en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de vencimiento de la garantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente resolución.

Artículo Ocho.- El monto de la garantía será fijado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tomando como base los estados financieros auditados o no, presentados a la Superintendencia de Compañías y será comunicado al concesionario con 30 días de anticipación a su vencimiento. Se considerará el monto de los activos fijos netos, costos de explotación y gastos operativos declarados en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de vencimiento de la garantía. En caso de no disponer de los estados

financieros, el monto se fijará de manera provisional en un valor no menor al de la garantía vigente hasta la presentación de los estados financieros. En caso de no presentarse los estados financieros, dentro de los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal siguiente, el concesionario deberá presentar una garantía por un monto equivalente al doble de la garantía vigente, con una validez de un año. Esta garantía podrá ser reajustada al monto que realmente corresponda, en el mismo ejercicio fiscal, siempre y cuando el Concesionario presente los estados financieros auditados.

Artículo Nueve.- Se exime de la aplicación de este mecanismo para determinar el valor de la garantía de fiel cumplimiento al servicio portador de telecomunicaciones ya que ellos están sujetos al régimen establecido en Resolución No. 605-30-CONATEL-2006 de 24 de noviembre del 2006 y Resolución No. 402-16-CONATEL-2001 de 12 de octubre del 2001, mediante las cuales se resolvió el régimen de garantías tanto de portadores regionales como nacionales.

De igual forma, esta resolución no aplica para las empresas operadoras del servicio móvil avanzado, cuyo régimen de garantías se encuentra estipulado en el respectivo contrato de concesión.

Artículo Diez.- No corresponde la aplicación de esta resolución a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones de propiedad estatal, en los términos señalados en la normativa de carácter general sobre garantías, contenida en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo Once.- Los concesionarios del servicio de telefonía fija, que habiendo suscrito sus títulos habilitantes e incluso valorado sus garantías, deberán acogerse al régimen de la presente resolución, para lo cual se suscribirá el contrato modificadorio correspondiente, en el plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo Doce.- Encargar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la implementación de la presente norma.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.- En los contratos de concesión actualmente suscritos que no se hubiera fijado el valor de la garantía, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá, en el término de noventa días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, a notificar a todos los concesionarios a efecto de que presenten la garantía correspondiente prevista en su contrato y con los valores resultantes de la aplicación de esta norma.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.- Para las nuevas concesiones o renovaciones de servicios de telefonía fija, el valor de la garantía será determinado por la aplicación de lo previsto en la presente resolución.

DISPOSICION FINAL.- Al vencimiento del plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presentará al CONATEL, un informe sobre la ejecución de la misma, sin perjuicio de que se requiera con anterioridad la emisión de normas o acciones complementarias, a efectos de alcanzar su cabal y oportuno cumplimiento.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 15 de enero del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.

f.) Ab. Ana María Hidalgo, Secretaria del CONATEL.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Secretario, CONATEL.

No. 008-01-CONATEL-2009

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES, CONATEL**

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 671-23-CONATEL-2004 de 4 de noviembre del 2004, aprobó la zonificación de las áreas de concesión para los sistemas troncalizados;

Que el Honorable Congreso Nacional en reunión de 2 de octubre del 2007, aprobó la creación de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que el Honorable Congreso Nacional en reunión de 17 de octubre del 2007, aprobó la creación de la provincia de Santa Elena;

Que es necesario incluir los nombres de las nuevas provincias en todas las actividades productivas del país; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo Uno.- Dejar sin efecto la Resolución No. 671-23-CONATEL-2004 de 4 de noviembre del 2004.

Artículo Dos.- Aprobar la zonificación del país para los sistemas troncalizados, incluyendo los nombres de las nuevas provincias, de acuerdo al siguiente cuadro:

ZONAS	PROVINCIA	AREA DE CONCESION	NUMERO DE AREAS	TOTAL DE AREAS
Zona 1	1a	Guayas	Guayaquil y sus alrededores	1
	1b	Santa Elena	El resto de la provincia del Guayas y las demás provincias	1
		Los Ríos		
	Galápagos			2
Zona 2	2a	Pichincha	Quito y sus alrededores	1
	2b	Santo Domingo de los Tsáchilas	El resto de la provincia de Pichincha y las demás provincias	1
		Sucumbíos		
		Napo		
	Orellana			2
Zona 3	Manabí	Toda la provincia	1	1
Zona 4	El Oro	Las dos provincias	1	1
	Loja			
Zona 5	Azuay	Las tres provincias	1	1
	Cañar			
	Zamora Chinchipe			

Zona 6	Carchi	Las tres provincias	1	1
	Imbabura			
	Esmeraldas			
Zona 7	Tungurahua	Las tres provincias	1	1
	Cotopaxi			
	Pastaza			
Zona 8	Bolívar	Las tres provincias	1	1
	Chimborazo			
	Morona Santiago			

Definiciones.

Zona.- Es la agrupación de una o más provincias, mismas que se encuentran definidas en la presente resolución.

Area de Concesión.- Area en la cual el concesionario está autorizado a operar.

Area de Cobertura.- Definida de acuerdo al artículo 1 de la norma técnica vigente para los sistemas troncalizados, misma que puede cubrir una o más áreas de concesión.

La presente resolución es de ejecución inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación encárguese a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Dado en Quito, 15 de enero del 2009.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL (E).

f.) Ab. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Secretario, CONATEL.

N° SBS-2008-730

Gloria Sabando García
SUPERINTENDENTA DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución N° JB-2002-469, de 30 de julio del 2002, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de Filanbanco S. A., con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tan

pronto como se cuente con la nómina de acreedores debidamente calificada, el Superintendente de Bancos y Seguros deberá disponer la conformación de la junta de acreedores;

Que con fecha 30 de enero del 2004 se conformó la Junta de Acreedores de Filanbanco S. A., en liquidación;

Que ha fenecido el plazo para el cual fueron designados los actuales miembros de la Junta de Acreedores de Filanbanco S. A., en liquidación, por lo que se hace necesario convocar a asamblea general de acreedores del banco para que designen a sus nuevos representantes; Que conforme lo dispuesto por el artículo 1 de la Sección I, del Capítulo VII, del Título XVIII del Libro I, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el liquidador efectuará la convocatoria a Asamblea General de Acreedores para efectuar la designación de los cinco delegados principales y cinco suplentes a la Junta de Acreedores;

Que el artículo 2 de la Sección I invocada, determina que a criterio del Superintendente de Bancos y Seguros se podrán realizar asambleas locales para que designen representantes de los acreedores a la asamblea general;

Que en el inciso segundo del mencionado artículo se dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros debe expedir un instructivo para las asambleas locales;

Que con la finalidad de garantizar el derecho a la información que tienen los acreedores Filanbanco S. A., en liquidación, es necesario publicar en el Registro Oficial el instructivo para la designación de representantes de las asambleas locales de acreedores del banco, a la asamblea general de acreedores, con la debida anticipación;

Que mediante oficios N° FLB-LIQ-2008 0864 de 3 de octubre y FLB-LIQ-2008-1006 de 18 de noviembre del 2008, la economista Soraya Bajaaná Cottallat, liquidadora de Filanbanco S. A., en Liquidación, remitió el listado de acreencias con corte al 31 de octubre del 2008, el mismo que es de exclusiva responsabilidad de la liquidación de la entidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACREEDORES DE FILANBANCO S. A., EN LIQUIDACION:

ARTICULO 1.- Para dar viabilidad al proceso de elección de los representantes de los acreedores a la asamblea general que tendrá por efecto elegir a los miembros principales y suplentes de la junta de acreedores, se efectuarán dos asambleas locales, en las ciudades de Quito y Guayaquil.

En dichas asambleas locales, se reunirán los acreedores según el orden de las acreencias, de tal manera que en Quito concurrirán los titulares de acreencias perfeccionadas en la región Sierra, y en Guayaquil los titulares de acreencias perfeccionadas en la región Costa. Por excepción, si un acreedor es titular de acreencias

LOCALIDAD	MONTO DE ACREENCIAS	PORCENTAJE	REPRESENTANTES A ELEGIR
Quito	26'678.937,68	63.44%	22
Guayaquil	15'372.189,95	36.56%	13
TOTAL	42'051.127,63	100%	35

Todos los acreedores tienen el derecho a elegir y ser elegidos. Por excepción y a fin de garantizar la alternabilidad democrática, los miembros principales y suplentes de la actual junta de acreedores, tienen el derecho de elegir pero no el de ser elegidos.

ARTICULO 3.- Filanbanco S. A., en liquidación, hará entrega de la correspondiente credencial a los acreedores, la cual constituye el documento que los acreditará como tales y les permitirá concurrir y participar en las asambleas locales.

Para la entrega de la credencial a las personas naturales, el acreedor deberá presentar su cédula de ciudadanía o, si se trata de un apoderado del acreedor, copia certificada del poder otorgado ante Notario Público.

Para la entrega de la credencial a las personas jurídicas, el acreedor deberá presentar la certificación de existencia de la empresa expedida por la autoridad de control pertinente, así como el nombramiento inscrito del representante legal o copia certificada del poder legalmente otorgado ante Notario Público.

En modo alguno cualquier acreedor podrá representar más que a sus propias acreencias y no serán válidas delegaciones o instrucciones de voto de un acreedor a otro u otros.

ARTICULO 4.- Para ser elegido representante a la asamblea general, el acreedor deberá cumplir con lo previsto en el artículo 10, Sección I "De la integración y funcionamiento", Capítulo VII "Normas para la integración y funcionamiento de la junta de acreedores de una institución del sistema financiero en liquidación", Título XVIII "De la disolución y liquidación de las instituciones del sistema financiero", Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

ARTICULO 5.- La convocatoria a las asambleas locales de acreedores deberá efectuarse con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de su realización, y deberá

perfeccionadas en más de una región, concurrirá a la asamblea local de la ciudad a la que corresponda la acreencia de mayor monto.

ARTICULO 2.- Las asambleas locales elegirán treinta y cinco (35) representantes que conformarán la asamblea general de acreedores, de entre aquellos acreedores calificados y que constan en el listado (impreso y magnético) entregado por el liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación, y de acuerdo con la siguiente tabla:

publicarse en al menos dos periódicos de amplia circulación tanto a nivel nacional como en el domicilio principal de la institución en liquidación.

ARTICULO 6.- El Superintendente de Bancos y Seguros designará al Presidente de cada asamblea local y este, a su vez, al Secretario. El único tema a tratarse en las asambleas locales será la designación de representantes a la asamblea general de acreedores.

ARTICULO 7.- Las dos asambleas locales se instalarán a las 14h00 del día previsto para su realización, con la presencia del número de acreedores que se encuentre en el lugar. De creerlo pertinente, el Presidente de la asamblea podrá posponer el inicio de la sesión por una sola vez y hasta por sesenta (60) minutos. Una vez transcurrido ese plazo, sin dilación, deberá declarar instalada la asamblea, ordenando que se cierren las puertas de ingreso al local, y disponiendo que no se modifiquen las bases de datos y el listado que contengan el detalle de los acreedores concurrentes, en ese momento, a la sesión.

Sin perjuicio de ello, el Presidente de la asamblea local podrá diferir la realización de la sesión si a su juicio existieren razones suficientes para ello.

ARTICULO 8.- La elección de los representantes a la asamblea general de acreedores se hará de manera personal, por escrito, previa la nominación de candidatos efectuada por los acreedores asistentes y por mayoría simple de votos.

Los nominados deberán ser necesariamente acreedores que consten en la lista entregada por el liquidador que cumplan con los requisitos establecidos, que estén presentes en la asamblea local.

El Secretario registrará los nombres que se hayan mocionado individualmente y verificará que estos puedan ser elegidos por esa asamblea local al ser acreedores que podían asistir a dicha sesión dado el lugar de perfeccionamiento de la acreencia.

Cada acreedor tendrá derecho a integrar la junta de acreedores con un solo representante.

ARTICULO 9.- Para determinar el número de votos de cada acreedor, se observará lo previsto en el artículo 6, Sección I “De la integración y funcionamiento”, Capítulo VII “Normas para la integración y funcionamiento de la junta de acreedores de una institución del sistema financiero en liquidación”, Título XVIII “De la disolución y liquidación de las instituciones del sistema financiero”, Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

ARTICULO 10.- La votación se efectuará por escrito y en el documento que entregará la Presidencia de la asamblea local, el cual será depositado en la urna correspondiente.

ARTICULO 11.- El escrutinio se realizará inmediatamente después de concluido el plazo para depositar los votos en las urnas. Para el efecto, el Presidente de la asamblea local solicitará la designación de delegados de los socios para observar el escrutinio. Para ello, la máxima autoridad de la asamblea podrá designar el personal de apoyo para la realización del escrutinio.

ARTICULO 12.- Concluido el proceso de escrutinio y tabulados los resultados de las votaciones, el Secretario de la asamblea procederá a proclamarlos, levantará una acta de la asamblea local, la cual deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario.

El Presidente y el Secretario posesionarán a los representantes elegidos y les entregarán el documento, suscrito por ellos, que contenga su designación.

ARTICULO 13.- Tanto el acta, como los documentos de respaldo y especialmente los votos, serán entregados a un Notario Público para su protocolización. Copia certificada de estos documentos será entregada por el Notario Público al Liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación.

ARTICULO 14.- A más del Presidente, el Secretario y los acreedores, podrán asistir a la asamblea local aquellas personas que, por expreso mandato del Presidente, deban prestar apoyo logístico o de asesoría, las cuales estarán debidamente autorizadas con la credencial respectiva conferida por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 15.- El Liquidador de Filanbanco S. A., en liquidación, deberá preparar los aspectos tecnológicos, logísticos, y proveer de los recursos humanos necesarios para la correcta instalación y desarrollo de las asambleas locales.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de diciembre del dos mil ocho.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de diciembre del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

No. 210-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE GERMAN LUCIANO ZAMORA CONTRA MUNICIPIO DE BABAHOYO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 25 de julio del 2007; las 15h30.

VISTOS: La Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Germán Luciano Zamora en contra de la Municipalidad de Babahoyo en las interpuestas personas del Ing. Jhonny Terán Salcedo, Alcalde y Dr. Edmundo Ríos Vera, Procurador Síndico, respectivamente, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de las mismas que han interpuesto recursos de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; sorteo de rigor de causas cuya certificación obra de autos. SEGUNDO: La Municipalidad de Babahoyo afirma que el fallo impugnado infringe el Art. 88 de la Ley de Seguridad Social y los Arts. 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 23 numeral 3, 24 numeral 10, 272 y 274 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Funda su recurso en las causales primera y cuarta de la Ley de Casación. Por su parte, el accionante sostiene que la sentencia atacada infringe los Arts. 47, 50, 51, 52 y 55 del Código del Trabajo; Arts. 117, 119, 125 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales aspectos a los que contraen las partes sus recursos son los siguientes: 2.1.- La Municipalidad de Babahoyo manifiesta: a) Que el fallo del Tribunal de alzada aplica indebidamente el Art. 88 de la Ley de Seguridad Social, que dispone que el patrono que quiera hacer uso de los derechos que el Código del Trabajo le confiere respecto de sus trabajadores deberá presentar el certificado del IESS de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones patronales, ya que aquello significa violentar la garantía constitucional del debido proceso y del legítimo derecho a la defensa de la Municipalidad y la prohibición de provocar la indefensión, garantías establecidas en los numerales 10 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, que el juzgador tiene la obligación de aplicarlas de conformidad con lo establecido en los Arts. 272 y 274 de la Carta Magna; y, b) El Tribunal de alzada no valora en forma conjunta la prueba aportada y fundamentalmente el informe que constituye el trámite de visto bueno realizado ante el Inspector Provincial del Trabajo para dar por terminada la relación laboral, el que fue concedido por falta de probidad del ex - trabajador que

adulteró un documento público constituido por el certificado médico otorgado por el IESS, sin aplicar la sana crítica a la que se encuentra obligado, declarando en forma exclusiva la ineficacia del trámite de visto bueno por no haberse presentado el certificado de encontrarse al día en el pago de las obligaciones patronales con el Seguro Social, dejando de aplicar lo dispuesto en el Art. 278 (actual 274) del Código de Procedimiento Civil, hechos que inciden en la decisión adoptada por el juzgador. 2.2.- El accionante, por su parte, reclama porque la sentencia de segundo nivel no valoró la prueba testimonial presentada con la que demostró que realizó su trabajo de lunes a domingo en un horario de 12 horas diarias, sin que se le haya reconocido el descanso obligatorio de dos días en la semana además de los días feriados en los que ha trabajado, falta de valoración de la prueba que determina la falta de aplicación de los Arts. 47, 50, 51, 52 y 57 del Código del Trabajo, situación de incidencia en la decisión del Tribunal de alzada que le causa un grave perjuicio. TERCERO: De la confrontación realizada por la Sala entre el texto de los recursos de casación, el fallo objetado, con las normas jurídicas aplicables y los recaudos procesales correspondientes, surgen las siguientes observaciones: 3.1.- El aspecto medular de la controversia se encuentra en determinar si existió o no el despido intempestivo cuestionado por la Municipalidad de Babahoyo, para cuyo efecto es necesario señalar que el Art. 169 del Código del Trabajo ordena: “El contrato individual de trabajo termina: ... 7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de éste Código”, norma que a su vez dice: “El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:...”, queda claro que la voluntad unilateral del empleador de dar por terminada la relación de trabajo con uno de sus servidores constituye un acto legítimo cuando asiste ante el Inspector Provincial del Trabajo a solicitar su visto bueno, previo el trámite establecido en la ley, dentro del que, deberá probar los fundamentos de su pedido. En la especie, la Municipalidad de Babahoyo a través de sus personeros Alcalde y Procurador Síndico, Ing. Jhonny Terán y Dr. Edmundo Ríos, presentan la solicitud de visto bueno para dar por terminadas las relaciones laborales con el actor Germán Zamora por la causal 3 del Art. 172 esto es, por falta de probidad o conducta inmoral, solicitud aceptada por el Inspector Provincial del Trabajo que concede el visto bueno, trámite aceptado por el Juez aquo y declarado ilegal, nulo e ineficaz por el Tribunal de alzada por no haberse presentado con la solicitud de visto bueno el certificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones patronales con dicha institución en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley del Seguro Social. 3.2.- La Sala considera que la falta de un requisito para iniciar el trámite de visto bueno ante el Inspector Provincial del Trabajo debió ser tomada en cuenta por dicha autoridad al momento de calificar la procedencia de la solicitud y exigir su cumplimiento, sin embargo, al haberse realizado el trámite y cumplido el procedimiento, aportadas las pruebas de las que se encuentran asistidas las partes, agotada la investigación, y concedido el visto bueno al empleador para dar por terminada la relación laboral, lo procedente era que el Tribunal adquen valore las pruebas presentadas y establezca si el visto bueno se lo concedió por encontrarse probada la causal alegada, más aún, cuando entre las pruebas constan certificaciones del Hospital Provincial de Babahoyo de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fjs. 67 a 68), documentos

públicos que constituyen prueba legal al tenor de lo dispuesto en el Art. 596 del Código del Trabajo, que afirman que el certificado médico presentado por el actor Sr. Germán Luciano Zamora a su empleador (fjs. 66 de los autos) en el que se señala que dicho afiliado se presentó en el servicio de emergencias del hospital, se encuentra adulterado ya que en dicho documento se han incluido las palabras “reposo 48 horas”, y que el trabajador se presentó en dicha casa de salud el 28 de abril del 2003 en estado etílico, con lo que a más de probarse la falta de probidad y conducta inmoral que constituye el sustento jurídico del visto bueno y la inexistencia del despido intempestivo, se conoce de un hecho que hace presumir el cometimiento de una infracción penal, por lo que debió disponerse la remisión de copias certificadas de los documentos pertinentes a la Fiscalía Provincial. 3.3.- El vicio acusado por el accionante al fallo, que se refiere a trabajos en horas suplementarias y extraordinarias no pagadas por la Municipalidad, la Sala no encuentra pieza procesal que con valor probatorio sustente dicha afirmación. Por las razones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia declarando sin lugar la demanda.- Se llama la atención al Tribunal ad quem para que en el futuro no se cometan los errores anotados en el presente fallo.- El Juez aquo deberá remitir a la Fiscalía Provincial de Los Ríos la documentación que dice relación a la adulteración del certificado médico del Hospital Regional del IESS en esa provincia para las investigaciones del caso.- Sin costas no honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 217-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUEMARCO SANCHEZ CARDENAS CONTRA JOSE ADAM ADAM.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de julio del 2007; las 17h00.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 22 de agosto del 2005; a las 15h25, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Marco Vinicio Sánchez Cárdenas en contra de Porfirio de Jesús López, por sus propios derechos y los que representa en calidad de Gerente General de la Empresa CALTECBURO DE INFORMACION CREDITICIA S. A. y de su

representante Alberto Adam Adam, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la demandada CALTECBURO DE INFORMACION CREDITICIA S. A., por lo que a través del Procurador Judicial, Dr. Carlos Padrón Romero, del Gerente General y Representante Legal Sr. Alberto Adam Adam, interpone el recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala en providencia del 28 de marzo del 2007; a las 11h05, analiza el recurso y lo acepta a trámite. SEGUNDO: El casacionista afirma que el fallo objetado infringe el Art. 94 del Código del Trabajo; Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil; y Arts. 1641 y 1648 del Código Civil. Funda el recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae la impugnación a los siguientes aspectos: 2.1.- El fallo impugnado interpreta en forma indebida el Art. 94 del Código del Trabajo al mandar a pagar los valores adeudados por comisiones con el triple de recargo, como que dichos valores fueran parte de la remuneración del accionante y en cantidades que no tienen sustento probatorio en el proceso. 2.2.- Al haber consignado el valor de la liquidación de haberes del actor con anterioridad a la fecha en la que se realizó la audiencia preliminar, se extinguió la obligación de acuerdo con lo establecido en los Arts. 1642 y 1648 del Código Civil, que el juzgador de segundo nivel no los aplicó, hecho que determinó que ordenara el pago de una liquidación diferente a la señalada, que además, había sido aceptada por el actor quien la efectuó junto con el Gerente Financiero de la empresa. 2.3.- El fallo impugnado no realiza una valoración conjunta de la prueba, ni analiza la falta de pruebas del actor sobre sus afirmaciones, ni tampoco expone en el mismo los fundamentos que justifiquen su decisión, hechos que conducen a establecer que existió una indebida aplicación de los Arts. 113, 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: Al estudiar la sentencia del Tribunal de alzada confrontándola con el ordenamiento jurídico vigente y los recaudos procesales, para determinar si existen o no los vicios acusados, la Sala elabora las siguientes observaciones: 3.1.- Una de las formas de remuneración para el ordenamiento jurídico ecuatoriano es la mixta, que consiste en un sueldo o salario fijo, por una parte, y por otra parte, la participación del trabajador en los beneficios o utilidades obtenidas por el empleador en el ejercicio de su gestión o negocio como una retribución adicional por su trabajo (inciso tercero del Art. 13 del Código del Trabajo), no cabe duda por tanto, que las comisiones en venta otorgadas por el empleador a sus servidores constituyen parte de la remuneración que estos percibe en forma periódica y permanente. El Art. 94 ibídem, por su parte, instituye una sanción al empleador que ha incurrido en la mora del pago de las últimas tres remuneraciones al trabajador que tuvo que optar por una acción judicial para lograr su cancelación, la misma que deberá disponer el juzgador, se la pague con el triple de recargo. En la especie, con los documentos de fojas 30 y 31 del proceso, se justifica que el pago de las comisiones por ventas se las ha cancelado al accionante en forme mensual y hasta agosto del 2004, encontrándose por tanto, en mora el pago de los meses de septiembre y octubre del 2004, por lo que bien ha hecho el Tribunal de alzada al condenar al empleador moroso al pago de los valores adeudados con el

triple del recargo, análisis y actuación compartida por esta Sala. 3.2.- La consignación realizada por el empleador de una suma de dinero que la consideraba suficiente para cancelar las indemnizaciones del trabajador, de ninguna manera pueden significar la extinción de la obligación como aspira el casacionista con un criterio totalmente civilista, alejado por tanto, del carácter social y proteccionista, que tiene el derecho laboral ecuatoriano que proclama entre otros aspectos, la irrenunciabilidad de los derechos provenientes del trabajo. 3.3- En cuanto a la objeción del casacionista al fallo de segundo nivel en el sentido de que el juzgador no ha realizado una valoración conjunta de la prueba ni ha expuesto los fundamentos que sustentan su decisión, es necesario señalar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano confiere al juzgador la facultad de utilizar las reglas de la sana crítica, reglas que al no encontrarse expresamente designadas en la norma, facultan al juzgador para que basado en los recaudos probatorios aportados por las partes, haga uso de la experiencia y conocimiento, en un proceso intelectual lógico, procedimiento que si se encuentra en el fallo impugnado, por lo que la Sala deja sentado que no encuentra ningún hecho que le haga presumir la existencia de los vicios acusados por el casacionista al fallo del Tribunal de alzada. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la empleadora CALTECBURO DE INFORMACION CREDITICIA S. A. confirmando la sentencia del Tribunal adquem.- En aplicación del Art. 12 de la Ley de Casación se dispone la entrega del valor consignado como caución al actor Marco Vinicio Sánchez Cárdenas.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

RAZON.- Hoy día a partir de las catorce horas treinta minutos, notifiqué la sentencia que antecede a Marco Sánchez, en el casillero No. 4829 y a Alberto Adam Adam en el casillero No. 1314.- Quito, 30 de julio del 2007. Dra. María Consuelo Heredia Y.- La Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 29 de noviembre del 2007.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE LEON RAMIREZ FELIPE CONTRA BARCELONA SPORTING CLUB.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 18 de julio del 2007; las 08h40.

VISTOS: La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil dicta su fallo el 4 de agosto del 2005, con el que revoca el de primer nivel, para declarar con lugar parcialmente la demanda presentada por Felipe León Ramírez en contra de Leonardo Bohrer Pons por sus propios derechos y por los que representa de Barcelona Sporting Club. Las partes manifiestan su desacuerdo con el contenido de la sentencia mediante la presentación de sendos recursos de casación. Para resolver se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. Luego del examen de los escritos, esta Sala acepta el recurso del actor y rechaza el de la parte demandada, conforme consta en autos del 12 de diciembre del 2006, las 08h35 y del 6 de febrero del 2007, las 10h15 (fs. 11 y 40). SEGUNDO.- El recurrente afirma que la sentencia del Tribunal ad-quen infringe los Arts. 18 de la Constitución Política; 4, 5, 36 y 172 numeral 6 del Código del Trabajo; 19 de la Ley de Casación.- Funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales aspectos reprochados son: 2.1. La falta de reconocimiento de su derecho a percibir la indemnización de 24 remuneraciones prevista para los casos en que el trabajador ha presentado denuncia ante el IESS en contra de su empleador por incumplimiento de sus obligaciones patronales, con lo que ha dejado de aplicar el numeral 6 del Art. 172 del Código del Trabajo y el Art. 19 de la Ley de Casación porque ha descatado el carácter vinculante de los precedentes jurisprudenciales. 2.2. La inaplicación del Art. 36 del Código Laboral que se desprende de la falta de condena solidaria al representante de Barcelona Sporting Club, ingeniero Leonardo Bohrer. TERCERO.- Para dar cumplimiento a la seguridad legal, la Sala ha cotejado la sentencia impugnada y los recaudos procesales con el ordenamiento jurídico, a la luz de las acusaciones de ilegalidad que hace el actor, de lo que aparece: 3.1. La acusación en contra de la norma legal realizada por el recurrente se funda en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, lo que constituye una violación directa de la norma sustantiva por falta de aplicación, llamada también no aplicación o inaplicación. El tratadista Humberto Murcia Ballén en su obra "Recurso de Casación Civil" a fs. 328 dice que este vicio legal se produce cuando el Juez desconoce la existencia de la norma o cuando conociéndola, considera que no tiene validez para el caso concreto, citando a continuación a Manuel de la Plaza que contribuye sobre el tema indicando: "el Juez ha de decidir con arreglo a un precepto, cualquiera que sea su naturaleza peculiar, la eficacia que tiene para regir una situación de hecho; [...]". De manera que, ante la acusación del vicio legal contenido en la causal primera mencionada en la especie es indispensable aceptar que el Tribunal ad-quem demuestra de modo expreso su conocimiento de la norma cuando en el considerando sexto de su fallo analiza el texto y fundamenta su inaplicación en el fallo porque la realidad del vínculo jurídico existente entre actor y demandado no se adecua al presupuesto legal

del artículo 173 numeral 6, haciendo evidente que su criterio es que este precepto carece de validez en las circunstancias fácticas del caso. Esta Sala considera que efectivamente, la disposición se refiere a las "Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato" *previo visto bueno*, puntualizando en el numeral 6 que la relación laboral también puede terminar por iniciativa del empleador si es que ha existido una denuncia injustificada del trabajador al IESS, pero aclarando que "si fuere justificada la denuncia quedará asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años, en trabajos permanentes;", aspectos que obligan a dejar constancia de que no se trata de un caso en que el empleador haya solicitado visto bueno; y que entre actor y demandado no existía un trabajo permanente, condiciones que conducen a la declaración de que es acertado el criterio del fallo de segundo nivel en este punto. 3.2. El segundo aspecto que ha impugnado el casacionista es la disposición de la sentencia de segundo nivel de que los derechos del actor deben ser pagados por "Barcelona Sporting Club a través de quien legalmente la represente" sin acoger su expreso pedido constante en la demanda de que se condene solidariamente al ingeniero Leonardo Bohrer Pons, inaplicando el artículo 36 del Código del Trabajo. Al respecto cabe analizar que la disposición invocada, en armonía con la disposición constitucional del numeral 11 del artículo 35, mantiene la orientación social de beneficio al trabajador para que pueda ejercer sus reclamos a las personas que ejercen funciones de dirección y administración, sin que sea indispensable que la acción judicial se dirija al representante legal en aquellos casos en que el trabajador lo desconoce o, lo confunde por su estado de falta de instrucción. En el caso que se revisa, está claramente definido que el empleador es el Club Barcelona Sporting, como beneficiario del trabajo cumplido por el actor, (aún cuando el contrato de trabajo que se ha anexado a los autos a fs. 24 del cuaderno de primera instancia, consta firmado por el actor y el arquitecto Jorge Paredes Ortiz, Presidente de la Empresa EXPLORINSA S. A. y el aviso de que no le será renovado lo suscribe Ricard Bohrer como Director) en observancia del principio de la primacía de la realidad y del beneficiario de la prestación de servicios, por lo que esta Sala comparte la decisión contenida en la sentencia del Tribunal de segundo nivel para condenar al pago de los valores a Barcelona Sporting Club y a quien legalmente le represente. 3.3. Los restantes reclamos que hace el recurrente sobre falta de aplicación de los artículos: 18 de la Constitución, 4, 5 del Código del Trabajo y de precedentes jurisprudenciales no se los analiza porque han sido únicamente enunciados en el numeral 2, pero el simple enunciado no alcanza para fundamentar de qué manera el fallo ha violado la Norma Suprema y la Ley Laboral y cómo esa transgresión jurídica ha influido en la decisión de la causa. 3.4. Finalmente y con el objeto de atender todos los requerimientos que se han presentado dentro del proceso, es necesario tratar en este fallo el pedido que realiza el demandado en su escritorio de fs. 41 del cuaderno de casación, cuando solicita aclaración de la providencia de 6 de febrero del 2007, mediante la que se negó la revocatoria pedida por él mismo, debiendo declarar la improcedencia de tal petitorio por lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil "Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez". Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

rechaza el recurso de casación presentado por el actor Felipe León Ramírez y confirma la sentencia del Tribunal de alzada.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25 de febrero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 3 de octubre del 2007; las 08h05.

VISTOS: Una vez notificado con la sentencia expedida el 18 de julio del 2007; las 08h40, mediante la que se rechaza su recurso de casación, el actor Felipe León Ramírez, comparece para solicitar "aclaración y ampliación" de la mencionada sentencia.- Para atender lo solicitado se considera: PRIMERO: El artículo 282 establece que: "*La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos...*". SEGUNDO: El Art. 281 ibídem, dice textualmente que: "*el Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días*". TERCERO: Los principales puntos a que se contrae el petitorio del actor son: 3.1. La insistencia de que se le reconozca el beneficio contenido en la parte final del artículo 172 numeral 6 del Código del Trabajo, aspecto que fue dilucidado en el numeral 3.1. de la sentencia indicando "*la realidad del vínculo jurídico existente entre actor y demandado no se adecua al presupuesto legal del artículo 172 numeral 6, haciendo evidente que su criterio es que este precepto carece de validez en las circunstancias fácticas del caso*", criterio en el que esta Sala se ratifica porque efectivamente no se cumplen las circunstancias descritas en la norma, volviéndola inaplicable, toda vez que en la especie no se ha solicitado visto bueno por parte del empleador y se trata de un contrato de plazo fijo. 3.2. Sobre la petición de que se nombre a Leonardo Bohrer como responsable solidario del pago de los derechos del trabajador, esta Sala ya se ha pronunciado en el punto 3.2. de la sentencia, cuando acoge el criterio de segundo nivel de que tales derechos deben ser pagados por "*Barcelona Sporting Club a través de quien legalmente le represente*" porque el antecedente es que en el instrumento contractual la parte empleadora es el arquitecto Jorge Paredes Ortiz Presidente de la Empresa EXPLORINSA y el aviso de que no se renovará el contrato es firmado por Richard Bohrer, de donde aparece que Barcelona Sporting Club es declarado responsable solidario por ser beneficiario de la prestación de servicios, conforme el numeral 11 del artículo 35 de la Constitución Política y el artículo 36 del Código del Trabajo. 3.3. Con relación al pedido del numeral 3°, sobre los intereses, estos son procedentes en los rubros determinados en el Art. 611 del Código del

Trabajo y deben ser liquidados en su oportunidad por el a quo, por ser dicha disposición de aplicación obligatoria conforme a la resolución de esta Corte del 21 de marzo de 1990, publicada en el R. O. No. 412 de 6-IV-90. 3.4. El peticionario igualmente solicita "*que en fiel aplicación del precepto legal determinado en la Ley de Casación, proceda a imponer el máximo de la MULTA que trata dicha norma*", sin precisar cuál es el artículo de la referencia, pero que al hacer relación a la demora causada es el número 11 de la Ley de Casación, que trata de la caución, la que deberá ser devuelta por el Tribunal siguiendo los lineamientos allí establecidos. Por lo expuesto, la Sala, deja de esta forma atendidas y resueltas las peticiones formuladas por el actor. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 25 de febrero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 378-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ORTEGA GALO
RODRIGO CONTRA PETROINDUSTRIAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 6 de julio del 2007; las 09h10.

VISTOS: La Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones laborales, sigue el Ing. Galo Rodrigo Ortega Ortega en contra de PETROINDUSTRIAL en la persona de su Vicepresidente y representante legal Ing. Rosendo Machado Villacrés, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la demandada que, a través de su representante legal Ing. César Augusto Hidalgo Gines, interpone recurso de casación. Para resolver se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. SEGUNDO: El casacionista sostiene que el fallo objetado infringe los Arts. 42, 47, 55 y 592 (actual 595) del Código del Trabajo; Arts. 166 (ex 170), 169 (ex 173) y 176 (ex 180) del Código de Procedimiento Civil; y Art. 19 de la Ley de Casación. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los principales motivos de la impugnación son 2.1- El acta de finiquito suscrita entre PETROINDUSTRIAL y el Ing. Galo Rodrigo Ortega Ortega, al contener las firmas de los comparecientes, liquidación de haberes pormenorizada y firma del Inspector del Trabajo, reúne los requisitos establecidos en el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo, por lo que su impugnación al no ser procedente, debió ser valorada por la Corte Superior de Esmeraldas en aplicación adecuada de la norma citada, al igual que la contenida en el Art. 166 del Código de Procedimiento

Civil que dispone que los instrumentos públicos hacen fe aun contra terceros en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha 2.2.- Se inaplica en la sentencia atacada las normas de derecho sustantivo contenidas en el Capítulo V del Código del Trabajo que establecen la jornada máxima de trabajo, Art. 47, los descansos obligatorios, y horas suplementarias máximas, ordenándose en la sentencia de segundo nivel el pago de valores por horas extraordinarias, superiores a los límites determinados en las normas enunciadas. 2.3.- La valoración de la prueba en el fallo impugnado no se la realiza en forma conjunta, se ignora elementos lógicos que conducen a la aplicación de la sana crítica. TERCERO: Al confrontar el texto del recurso con el fallo objetado a la luz de las normas jurídicas aplicables previa revisión de los autos por esta Sala en garantía de la legalidad del proceso, surgen las siguientes observaciones: 3.1.- El Art. 592, actual 595 del Código del Trabajo permite al trabajador impugnar el documento de finiquito, cuando éste no reúne los requisitos determinados, por ello resulta fundamental analizar si tal impugnación procede. La norma jurídica invocada señala las circunstancias en las que procede la impugnación: cuando la liquidación no se la elabora ante el Inspector del Trabajo, y no se encuentra pormenorizada. De fojas 233 a 237 de los autos se encuentra agregado el finiquito suscrito por las partes, el Inspector Provincial del Trabajo de Esmeraldas, la liquidación de haberes debidamente pormenorizada, y la orden de pago de su valor que asciende a la suma de ciento noventa y cinco mil cuatrocientos siete dólares 41/100; consecuentemente no existe razón jurídica para desconocer su validez. 3.2.- Esta Sala en innumerables fallos ha aceptado la impugnación del trabajador cuando el finiquito, pese a reunir las características enunciadas, implica renuncia de derechos, por lo que es menester determinar si en el caso que se juzga, dicho documento tiene el error de cálculo que la sentencia del Tribunal ad quem determina. El Art. 55 del Código del Trabajo dispone: "Por convenio escrito entre las partes, la jornada de trabajo podrá exceder del límite fijado en los artículos 47 y 49 de este Código, siempre que de proceda con autorización del inspector del trabajo y se observen las siguientes prescripciones: 1. Las horas suplementarias no podrán exceder de cuatro en un día, ni de doce en la semana;". El Art. 56 ibídem, prohíbe ni a aun por contrato estipular mayor duración de trabajo diario. Estas disposiciones del Código del Trabajo se encuentran tomadas en la cláusula 17 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre PETROINDUSTRIAL y sus trabajadores (fs. 19 a 62 del cuaderno de primera instancia) que por haberse suscrito en forma legal constituye ley para las partes, disposiciones recogidas en el documento de uso interno de la empresa denominado "Instructivo Diario de Control de Calidad" agregado a los autos de fojas 108 a 117, en el que se expresa: "Se recuerda al personal de laboratorio que está autorizado realizar un máximo de cuarenta y ocho horas extras mensuales. (Seis dobladas)". Queda claro por tanto, que el finiquito no excluyó rubro alguno que legalmente corresponda al actor. 3.3.- Por último cabe señalar que la Cláusula 7 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo excluye de su amparo a los funcionarios que ejerzan cargos de Dirección, Gerencia, Representación, Asesoría o Jefaturas Departamentales o equivalentes, en concordancia con lo estipulado en el numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador. El Ing. Galo Rodrigo Ortega al momento de la terminación de su relación laboral en PETROINDUSTRIAL desempeñaba las funciones de

Laboratorista Cuarto, Supervisor Jefe de Turno del Grupo D en el Laboratorio de Control de Calidad de la Refinería Estatal de Esmeraldas, por lo que estaba excluido del amparo del Contrato Colectivo de Trabajo. Por las razones expuestas, esta Primera Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y rechaza la demanda por improcedente.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase el expediente para su archivo.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

RAZON: Hoy día a partir de las catorce horas notifiqué la sentencia que antecede a Galo Ortega en el casillero N° 135, a PETROINDUSTRIAL en el casillero N° 1425 y al Proc. Gral. del Estado en el casillero N° 1200. Quito, 6 de julio del 2007. Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 18 de septiembre del 2007; las 09h30.

VISTOS: El actor Ingeniero Galo Rodrigo Ortega O. solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal de Casación el 6 de julio del 2007; a las 09h10. Con el fin de resolver el petitório que ha sido debidamente notificado a la contraparte se considera: La aclaración, conforme el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar cuando el texto de la resolución es oscuro y la ampliación procede cuando no se hubiere referido a alguno de los puntos controvertidos, en el presente caso no cabe la aclaración ni la ampliación ya que el fallo dictado por este Tribunal es lo suficientemente claro y motivado, no existiendo frases oscuras ni ambiguas ni indeterminadas, además tal como se desprende del fallo se realizó un análisis exhaustivo conforme lo establecido en la Ley de Casación en relación con todos los aspectos referidos a las razones que motivaron la aceptación del recurso de casación elevado a este Tribunal por la parte demandada. Por lo expuesto se niega la solicitud presentada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 7 de enero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 542-06

JUICIO LABORAL QUE SIGUE PEDRO BAJAÑA CONTRA BEV.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 25 de julio del 2007; las 15h25.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 17 de noviembre del 2005; a las 10h40, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Pedro Aníbal Bazaña Bustamante en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV) en la persona de su Gerente General Ing. Humberto Jijón Escudero y a este por sus propios derechos, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de los litigantes que presentan recursos de casación. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 613 del Código del Trabajo; Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala con providencia del 21 de mayo del 2007; a las 09h40 analiza los recursos y los acepta a trámite. SEGUNDO: El accionante Pedro Bazaña afirma en su impugnación que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 35 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 12 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo; Arts. 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil; cláusulas 10, 16, 18 y 21 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la terminación voluntaria de mis relaciones laborales; y resoluciones 10, 13, 076 y 131 del CONAREM, publicadas en los registros oficiales Nos. 48 del 31 de marzo del 2000; 88 del 31 de mayo del 2000; 345 del 12 de junio del 2001 y 545 del 1 de abril del 2002. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda (BEV) sostiene que el fallo objetado infringe los Arts. 229, 230, 239 y 592 (actual 595) del Código del Trabajo; y Cláusula Vigésima Primera del Segundo Contrato Colectivo Unificado. Funda su recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Contraen sus recursos a los siguientes aspectos. 2.1.- El accionante Pedro Bazaña Bustamante asevera: a) que el juzgador de segundo nivel al no disponer el pago de los aumentos salariales dispuestos por el Consejo Nacional de Remuneraciones (CONAREM) a más de conculcar un derecho que le asiste, determina que no se tomen en cuenta dichos rubros, para establecer la remuneración percibida al momento de la terminación de la relación laboral, que servirá para el cálculo de las indemnizaciones, provocándole un perjuicio que debe solucionarse con el recurso; b) No. Consta en el fallo la aplicación de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato Colectivo que establece una estabilidad laboral de cinco años para los trabajadores, cuya violación mediante el despido intempestivo, determina una sanción a través de la indemnización correspondiente y disponerse el pago de la diferencia que me corresponde ya que el empleador en el acta de finiquito me canceló el valor de 34 meses con lo que se prueba la aceptación patronal del derecho; tampoco se ha tomado en cuenta el pago de 43 meses de remuneraciones que me corresponden en aplicación de la Cláusula Décimo Octava del Convenio Colectivo, estableciéndose la carga indemnizatoria por los dos rubros en 103 remuneraciones imponible. 2.2. Por su parte el Ing. Mario Morán Proaño en representación del Banco Ecuatoriano de la Vivienda señala que: A) El acta de finiquito suscrita entre su representado (BEV) y el actor

Pedro Bazaña Bustamante, reúne los requisitos determinados en el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo, pues se encuentra firmada con intervención directa del Inspector del Trabajo del Guayas y su liquidación pormenorizada, hechos no tomados en cuenta por el juzgador, ya que de hacerlo significaba la no aceptación de la impugnación de dicho acto jurídico y el rechazo de la demanda, inaplicando la norma jurídica invocada, a más de que, significa una indebida valoración de la prueba; B) El fallo aplica indebidamente el Art. 239 (actual 233) del Código del Trabajo al considerar que se encontró presentado el proyecto de Tercer Contrato Colectivo de Trabajo ante el Inspector, y por tanto en trámite de discusión y aprobación, sin tomar en cuenta que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley y por tanto, no se cumplieron los requisitos determinados en el propio Código del Trabajo; y, C) por último cabe señalar que existe en el fallo una indebida aplicación de la Cláusula Décimo Primera del Contrato Colectivo, ya que el actor no ha probado conforme a derecho, el haber sido designado dirigente del Comité de Empresa de los Trabajadores del BEV, cuya aplicación causa un daño irreparable a la institución bancaria. TERCERO: Al confrontar el texto de los recursos planteados y el fallo atacado con la legislación aplicable, el Contrato Colectivo de Trabajo y los recaudos procesales correspondientes, surgen las siguientes observaciones y conclusiones: 3.1.- El actor afirma que el fallo adolece de una falta de aplicación de las resoluciones del Consejo Nacional de Remuneraciones (CONAREM) que elevan en distintos tiempos las remuneraciones de los servidores públicos y que el Banco Ecuatoriano de la Vivienda no procedió al pago, sin embargo, de fojas 171 a 172 de los autos se encuentra la certificación conferida por el doctor Eduardo Noboa Subgerente Bancario de Recursos Humanos del BEV, de la que consta que en las diferentes fechas efectivamente dispuso el CONAREM la elevación de remuneraciones en las instituciones del sector público entre las que se cuenta el BEV, institución pública que elevó las de sus servidores en porcentajes superiores a los ordenados por el CONAREM, documento público que constituye prueba legal, al tenor de lo dispuesto en el Art. 596 del Código del Trabajo, además de que la Resolución No. 013 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 88 del 31 de mayo del 2000, en su Art. 12 excluye del derecho a los aumentos a los trabajadores "que se encuentren amparados bajo régimen de contratación colectiva" lo que toma improcedente la pretensión del actor casacionista, como bien lo señala la sentencia cuestionada. 3.2.- La Cláusula Décimo Octava del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo establece una tabla indemnizatoria para el caso de despido intempestivo, la que en forma rigurosa ha sido aplicada por las partes en el acta de finiquito correspondiéndole al accionante el máximo de los valores que efectivamente le han sido cancelados. 3.3.- El Art. 595 (ex 592) del Código del Trabajo dispone: "El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada", en la especie el acta de finiquito que corre de fojas 1 a 3 de los autos ha sido suscrita con la intervención de la Jefa Inspectora Provincial del Trabajo de la provincia del Guayas, Ab. Silvia Cevallos Ramírez, quien también la suscribe, encontrándose que en dicho documento se encuentra elaborada la liquidación del ex - servidor del BEV Pedro Aníbal Bazaña Bustamante, en forma

pormenorizada, cuyo total asciende a la suma de treinta y dos mil setenta y seis 18/100 dólares. Documento que a juicio de la Sala es plenamente válido, tornando la impugnación del ex - servidor recurrente improcedente; y el vicio atacado por el casacionista accionado (BEV) como existente. 3.4.- El Art. 233 (ex 239) del Código del Trabajo prohíbe al empleador despedir o desahuciar a los trabajadores una vez presentado el proyecto de contrato colectivo mientras duren los trámites el empleador será sancionado con el pago de las indemnizaciones respectivas. En la especie, a fojas 126 de los autos corre inserta la providencia de Inspector del Trabajo de Pichincha del 5 de noviembre de 1999; a las 14h30, que da cuenta de la presentación del proyecto del Tercer Contrato Colectivo de Trabajo por parte de los trabajadores del BEV y dispone se le notifique al Gerente General de la institución bancaria con fines informativos. Cabe señalar que el señor Pedro Aníbal Bajaanía deja de ser trabajador del BEV el 30 de marzo de 2002 y presenta la demanda en contra de su ex- empleador el 21 de febrero del 2005, sin que conste de autos ninguna pieza procesal que demuestre haberse sometido el proyecto de contrato al trámite establecido en los artículos 223, 224 y 225 del Código del Trabajo, en concordancia con lo determinado en las cláusulas Décima Tercera y Décima Cuarta del Segundo Contrato Unificado de Trabajo suscrito entre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y CENTRABEV que dicen: "CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PLAZO EL presente contrato tendrá una duración de 2 años que se contarán a partir del 1ro. de enero de 1998. Entre 90 y 105 días antes de vencer este plazo, el CENTRABEV, presentará al Banco el proyecto del Tercer Contrato Colectivo Unificado, que deberá ser revisado por este, dentro de los 15 días siguientes a su presentación, a cuyo término se dará inicio de inmediato a las negociaciones, que concluirán en el plazo máximo de 30 días, salvo que éstas de común acuerdo comuniquen al Inspector del Trabajo la necesidad de un plazo adicional para concluir la negociación, de modo que la nueva contratación colectiva quede aprobada y suscrita hasta el plazo determinado en el Art. 230 (actual 224) del Código del Trabajo" Cláusula Décima Cuarta: VIGENCIA DE DERECHOS Y BENEFICIOS: Si por cualquier causa no se llegare a suscribir el Tercer Contrato Colectivo de Trabajo hasta el 31 de diciembre de 1999, el BEV mantendrá vigentes todos los derechos y beneficios adquiridos por los trabajadores hasta la suscripción del tercer colectivo unificado. De no producirse acuerdo entre las partes, el CENTRABEV podrá acogerse a las acciones y procedimientos establecidos en el Código del Trabajo, previo conocimiento de la Comisión de Aplicación y Control, del Contrato Colectivo Unificado la misma que deberá resolver obligatoriamente dentro de las 48 horas convocada a solicitud de cualquiera de las partes. Si el Presidente de la Comisión de Control y Aplicación del Contrato Colectivo, no realizare la convocatoria, las partes quedan en libertad para actuar de acuerdo a su conveniencia", queda claro por tanto que al haber transcurrido todos los plazos determinados en la Ley y la Contratación Colectiva para la negociación y suscripción del Tercer Contrato Colectivo Unificado, es inaplicable el Art. 233 (ex - 239) del Código del Trabajo, invocado por el actor, es improcedente el pago de los valores indemnizatorios determinados en dicha norma. Por las razones expuestas, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD

DE LA LEY, declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el accionante señor Pedro Aníbal Bajaanía Bustamante y aceptando el recurso de la parte demandada, casa la sentencia y acoge el fallo de primer nivel que desecha la demanda.- Sin costas ni honorarios que regular.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. María Consuelo Heredia Y.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de septiembre del 2007; las 08h20.

VISTOS: El señor Pedro Aníbal Bajaanía dentro del juicio laboral que sigue en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda solicita ampliación y aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 25 de julio del 2007; a las 15h25, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio del actor ha sido debidamente notificado a la parte demandada, se considera: a) El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura: y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos; y, b) La sentencia cuya ampliación y aclaración se solicita es lo suficientemente clara y motivada, no existiendo frases oscuras ni ambiguas; ha resuelto los puntos sobre los cuales el casacionista ha planteado su recurso. Por lo tanto se rechaza la petición de la parte actora.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- f.) Dra. Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 7 de enero del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
QUINSALOMA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 356 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la base imponible del impuesto a los vehículos;

Que, el Art. 357 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prevé que el cobro del impuesto a los vehículos será establecido mediante ordenanza;

Que, el numeral 12 del Art. 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la

Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS VEHICULOS.

Art. 1.- Hecho generador.- Los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el cantón Quinsaloma, están obligados al pago de este impuesto.

Art. 2.- Sujeto activo.- Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos, a la Municipalidad de Quinsaloma.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este tributo, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que tengan su domicilio en el cantón Quinsaloma, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título II del Código Tributario.

Art. 4.- Base imponible.- La base imponible de este impuesto será el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura Provincial de Tránsito o Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso, aplicando la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE TARIFA

DESDE US \$	HASTA US \$	VALOR A PAGAR
0	1.000	5
1.001	4.000	10
4.001	8.000	15
8.001	12.000	20
12.001	16.000	25
16.001	20.000	30
20.001	30.000	40
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 5.- Proceso para el cobro.- La Dirección Financiera Municipal a través de su Área de Rentas, con la colaboración de la Jefatura de Tránsito y del Servicio de Rentas Internas, elaborará el registro catastral de los vehículos y deberá mantenerlo actualizado, con los siguientes datos:

- Nombres y apellidos del propietario del vehículo;
- Cédula y/o registro único de contribuyentes;
- Dirección domiciliaria;
- Tipo y modelo del vehículo;
- Número de placa;
- Avalúo del vehículo;
- Tonelaje;

h) Número de motor y chasis del vehículo; e,

i) Servicio que presta el vehículo.

Los propietarios de vehículos cuyo domicilio es el cantón Quinsaloma, previa a la obtención de la matrícula pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Municipal.

Art. 6.- Exigibilidad.- El cobro de este impuesto, es exigible sin intereses ni recargos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. La obligación tributaria que no fuera satisfecha en el tiempo señalado, causará a favor de la Municipalidad de Quinsaloma, los intereses de mora correspondientes sin que sea necesaria la expedición de resolución administrativa alguna, los mismos que serán calculados desde la fecha de exigibilidad hasta la extinción de la obligación, conforme a lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

La Municipalidad podrá celebrar convenios con el Servicio de Rentas Internas y la Dirección Nacional de Tránsito que permita garantizar el cumplimiento de esta obligación tributaria.

Art. 7.- Emisión del título de crédito.- Para efectivizar este cobro se deberá, en cada caso, emitir un título de crédito específico, el cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Art. 150 del Código Tributario; mismo que será emitido por el Área de Rentas Municipales, con anterioridad al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponde al impuesto.

Art. 8.- Transferencia de dominio.- En caso de transferencia de dominio del vehículo, deberá ser satisfecho este impuesto en su totalidad, siendo el nuevo propietario responsable solidario para el caso de mora en el pago del impuesto.

Es obligación del Área de Rentas Municipales en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

Art. 9.- Exoneraciones.- Están exentos del cien por ciento (100%) de este impuesto, los vehículos al servicio de:

- Los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- Los organismos internacionales;
- El Cardenal Arzobispo;
- La Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- Los cuerpos de bomberos, como: autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendio.

Art. 10.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 429 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente al *cien por ciento (100%)* de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general; y, en el caso del Art. 430, se aplicará el *doble del tributo* 1 evadido o intentado evadir.

- Análisis de cada Municipalidad.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 11.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 12.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no previstos en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás cuerpos legales, que sean aplicables.

Art. 13.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 14.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio a la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Consejo Municipal del Cantón Quinsaloma, a los dos días del mes de octubre del 2008.

f.) Sr. José Manuel Tapia Jiménez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcdo. Tony Daniel Bósquez Albán, Secretario.

CERTIFICO: Que la presente **Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos**, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Quinsaloma en dos sesiones celebradas los días 25 de septiembre y 2 de octubre del 2008.

Quinsaloma, octubre 7 del 2008.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario.

De conformidad con lo prescrito en el Art. 69 numeral 31 y Arts. 126, 128, 129, 133 y 134 de Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno su promulgación.

Quinsaloma, octubre 17 del 2008.

f.) Mec. Ind. Freddy Buenaño Murillo, Alcalde del cantón Quinsaloma.

LO CERTIFICO: Que proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Alcalde del cantón Quinsaloma, en la fecha señalada.- Lo certifico.

Quinsaloma, octubre 17 del 2008.

f.) Lcdo. Tony Bósquez Albán, Secretario Municipal.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON CATAMAYO**

Considerando:

Que, de conformidad con lo que establece el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para decidir cuestiones de su competencia, los concejos dictarán sus providencias por medio de ordenanza, acuerdos o resoluciones;

Que, la Ordenanza que regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el cantón Catamayo, debe guardar armonía con la Ordenanza que establece la tasa para la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos;

Que, el numeral 1 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece como fin esencial del Municipio, de procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir con la protección de los intereses locales; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 14 numeral 7, Art. 63 numeral 48º, y, Art. 149 literal b) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que regula el funcionamiento de locales de comercialización, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Catamayo.

Art. 1.- Los horarios de funcionamiento de los locales y comercios que expenden y comercializan bebidas alcohólicas al público en el cantón Catamayo serán los siguientes:

- a) Las licorerías o locales destinados al expendio de licor en recipientes sellados: de lunes a sábados desde las 14h00 hasta las 01h00;
- b) Bares y cantinas o locales destinados al consumo autorizado de licor: de miércoles a sábado desde las 19h00 hasta la 01h00 del día domingo;
- c) Discotecas, peñas, y clubes nocturnos, de miércoles a sábados desde las 19h00 hasta la 01h00 del domingo.

Las discotecas y peñas podrán realizar los matines los días viernes y sábados desde la 14h00 hasta las 18h00. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en las matines.

Los locales de consumo contemplados en los literales b) y c) se responsabilizarán de vender este producto en forma moderada, a fin de evitar escándalos o agresiones derivados del consumo excesivo de licor, y, dejaran de expender bebidas alcohólicas 30 minutos antes de la hora de cierre; y,

- d) En todos los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas se exhibirá un letrero que diga "está prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad".

Art. 2.- Los locales y comercios descritos en los literales b) y c) del artículo anterior, permanecerán cerrados los días domingos, lunes y martes.

Art. 3.- De conformidad con la ley prohíbese el expendio de bebidas alcohólicas a personas menores de dieciocho años, así como su comercialización y consumo en las calles, plazas, avenidas, autopistas, miradores, parques; y, más lugares públicos no autorizados.

No se expendirá bebidas alcohólicas en tiendas, heladerías, pincherías, burgerías y pizzerías.

El Comisario Municipal con el apoyo de la Policía Nacional, serán los encargados de aplicar las sanciones correspondientes a contravención de cuarta clase prevista en el Código de Procedimiento Penal, más las sanciones establecidas en las leyes correspondientes.

Art. 4.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores por parte de personas naturales o jurídicas, propietarios de los locales u organizadores de eventos serán sancionados por la Comisaría: su primera ocasión con una multa del 25% del S.B.U.; su segunda ocasión, clausura temporal de 48 horas y multa del 50% del S.B.U; y, si dentro del año calendario se produjese la tercera ocasión la clausura será definitiva por el resto del tiempo del año calendario y su sanción económica será de dos S.B.U.

Art. 5.- Los locales en donde funcionan este tipo de negocio serán aprobados por el Departamento de Planificación.

La ubicación será autorizada respetando un radio de 200 m mínimo a los centros de educación, salud, templos e instituciones públicas y privadas.

Los locales de consumo dispondrán por lo menos de:

- Baños para damas y caballeros.
- Un recipiente para basura (basurero).
- Tratamiento acústico para evitar molestias al vecindario.
- Sistema de ventilación eléctrico.
- Mínimo dos lámparas eléctricas de emergencia por ambiente, con funcionamiento de batería.
- Cisterna de 3 m³ para agua potable.
- Equipo contra incendios (mínimo).
- Puertas de escape amplias y señalizadas.

Art. 6.- La licencia anual de funcionamiento, caduca automáticamente el 31 de diciembre y tendrá un costo de:

- a) \$ 50,00 para licorerías, bares, y cantinas;
- b) \$ 100,00 para discotecas, barras, barras-bar, karaokes y hosterías; y,
- c) \$ 200,00 para prostíbulos, club nocturnos, moteles.

Art. 7.- El propietario y/o Administrador de locales y comercios, de la presente ordenanza, brindarán todo el apoyo para que el Comisario y/o funcionario de planificación realice las inspecciones necesarias y

convenientes a sus locales y a cualquier hora con el fin de verificar su funcionamiento óptimo.

Art. 8.- Los prostíbulos, moteles, club nocturnos serán ubicados en las zonas de tolerancia que determine la Dirección de Planificación del Municipio de Catamayo, y contará con dispensadores de preservativos para el público de manera obligatoria.

Art. 9.- De manera obligatoria:

- Los locales de consumo comprarán espacios de parqueo en la vía frente a sus negocios.
- Los prostíbulos club nocturnos y moteles no podrán funcionar si no disponen de playa de parqueo junto al local.

Art. 10.- El propietario y/o Administrador de locales y comercios de la presente ordenanza, presentarán la solicitud de "aprobación de ubicación", a la Junta de Ornato acompañada de:

- Certificación del Departamento de Planificación de cumplir con el artículo 5.
- Escritura o contrato de arriendo del local.
- Fotocopia del pago del impuesto al predio.
- Certificado de no adeudar al Municipio del propietario del inmueble y del propietario y/o Administrador del local.
- Fotocopia de cédula y certificado de votación del propietario y/o Administrador del local.

La Junta de Ornato aprobará o negará lo solicitado en un plazo no mayor a los quince días laborables y su decisión comunicará a la Comisaría para que emita la autorización y a rentas para su cobro.

Art. 11.- Los locales comprendidos en los literales b) y c) del artículo número 1 de la presente ordenanza: no permitirán el ingreso de persona alguna sin la presentación de su cédula; así mismo mantendrán vigilancia uniformada para los locales y parqueaderos; y, serán responsables del aseo y limpieza de los exteriores de dichos locales.

Art. 12.- Lo moteles, estarán sujetos a todo lo presente en esta ordenanza a excepción del horario de cierre, que será de atención al público las 24 horas.

Art. 13.- Esta ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación por el Concejo; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; encárguese de la ejecución de sus disposiciones el Sr. Comisario y el Director de Planificación. Deróguense todos los actos decisorios que se le opongan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se otorga sesenta días calendario para que todos los negocios motivo de esta ordenanza, y que ya se encuentran funcionando actualicen sus permisos.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, a los doce días del mes de enero del dos mil nueve.

f.) Dra. María Ramírez Paz, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Certifico que la presente reforma a la Ordenanza que regula el funcionamiento de locales de comercialización, expendio y consumo de bebidas alcohólicas y el funcionamiento de establecimientos nocturnos en el cantón Catamayo, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Municipal de Catamayo, en sesiones ordinarias del veintiséis de diciembre del dos mil ocho y doce de enero del dos mil nueve.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General del I. Concejo.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON CATAMAYO.- Catamayo, trece de enero del dos mil nueve.- Sanciónase la ordenanza que antecede.

f.) Dr. Héctor Benigno Figueroa Cano, Alcalde de Catamayo.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Héctor Figueroa Cano, Alcalde del Gobierno Municipal de Catamayo, el trece de enero del año dos mil nueve.

f.) Lic. Carmen Chiriboga Cajas, Secretaria General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial